GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

1a SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XCVIII - TOMO DXL - **Nº 6**
CORDOBA, (R.A.) **LUNES 11 DE ENERO DE 2010**
www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS

Establecen disposiciones a contribuyentes

Resolución Normativa Nº 6

Córdoba, 30 de Diciembre de 2009

VISTO: Las Leyes N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario (B.O. 18/12/2009) y N° 9704 -Ley Impositiva vigente para el año 2010 (B.O. 21/12/2009)-, el Decreto N° 443/2004 (B.O. 31-05-2004) y modificatorio, la Resolución Ministerial 352/2009 (B.O. 23/12/2009) y la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias (B.O. 05/10/2009),

Y CONSIDERANDO:

QUE por medio de la Ley N° 9704 se efectúan modificaciones e incorporaciones de códigos, descripciones y alícuotas para la actividades mencionadas en su Artículo 17 en relación a las vigentes para el año 2009, como así también los ingresos previstos en los Artículos 18 y 19, y además establece los montos mínimos a tributar por parte de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Artículos 22 y 24.

QUE a través de la Ley 9703 se modificó el monto de ingresos del año anterior a efectos de determinar si corresponde la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad industrial dispuesta en el Artículo 2 de la Ley 9505.

QUE resulta necesario adaptar el Anexo III de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias al haberse reemplazado la Tasa Vial y el Fondo de Infraestructura Vial por el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y el Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, de manera que queden considerados los mismos en las condiciones para obtener el premio estímulo para el año 2010.

QUE por un error involuntario de tipeo se debe sustituir el Título del Artículo 202° (14) incorporado a la Resolución Normativa 1/2009 por medio de la Resolución Normativa 5/2009 publicada en el Boletín Oficial el 05/01/2010.

QUE atento a la Resolución Ministerial 352/2009 que fijó la prórroga de la operatoria Docof establecida por el Decreto 517/02 y modificatorios hasta el 31/03/2010, resulta necesario ajustar las fechas hasta las cuales puede utilizarse la misma, adaptando el Cuadro B del Anexo VII "Obligaciones Cancelables con Docof y Porcentajes de Condonaciones".

QUE en virtud del Artículo 50 del Decreto N° 443/2004 (B.O. 31-05-04), y el Artículo 433 de la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2008, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención -Decreto Nº 443/2004- por el período fiscal 2009, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2010.

QUE a la vez resulta necesario establecer el límite a efectos de otorgar para el período fiscal 2010 los certificados de no retención a los contribuyentes del mencionado impuesto, manteniendo el monto previsto para el año anterior, de manera que corresponderá otorgarlos a aquellos cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2009 superen el monto de Pesos Cuarenta Millones ($ 40.000.000)

QUE a fin de poder verificar el mínimo especial correcto a tributar en las actividades especiales previstas en el anexo XI, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población, deberán tomarse los datos provistos en el último censo de población publicado de la Provincia de Córdoba.

QUE debido a las modificaciones al Código Tributario instruidas por la Ley 9703 y a la Ley Impositiva Anual N° 9704 y en especial la eliminación del Régimen Intermedio e Intermedio Superior, resulta necesario ajustar la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias y también los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XX Y XLII .

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modificar la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

I - Modificar el Título del Artículo 202° (14) de la siguiente manera:

Donde dice: "Sección 2: Otras Disposiciones" debe decir: "Otras Disposiciones".

II.- Sustituir el Artículo 258° por el siguiente:

ARTICULO 258°.- Juntamente con el Formulario "Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F–298", aquellos contribuyentes que encuadren en el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán adjuntar Formulario Anexo al F-298 completo en todos sus rubros, acompañado del Inventario de Bienes de Cambio y el detalle de Bienes de Uso a la fecha de inicio de actividad, a partir de la cual se solicita la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la presente Resolución.

III.- Sustituir el Artículo 311° por el siguiente:

ARTICULO 311º.- ENTENDER que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XI.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último Censo de Población publicado de la Provincia.

IV.- Derogar los Artículos 313° y 314° con sus títulos.

V.- Sustituir el Artículo 316° con su título por el siguiente:

Régimen Especial de Tributación: Monto Fijo

ARTICULO 316°.- ESTABLECER para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el Anexo XII de la presente Resolución, la obligación de presentar, en los casos de inicio de actividad o cambio de régimen mencionado en los artículos siguientes, lo detallado a continuación:

a) Declaración Jurada F-298 y su Anexo con la mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el Impuesto al Valor Agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.

b) Inventario de Bienes de Cambio valuado al costo de reposición, al 1º de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación describiendo los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total.

c) Inventario de Bienes de Uso, indicando la fecha de compra y el valor de mercado al 1º de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.

d) Última Declaración Jurada vencida de Aportes y Contribuciones al Régimen de la Seguridad Social en su carácter de empleador. De no poseer empleados, nota de Declaración Jurada manifestando tal situación.

e) Constancia de Inscripción en el Impuesto al Valor Agregado en caso de corresponder o Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes –Monotributo- con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 15

VIENE DE TAPA
RESOLUCION NORMATIVA Nº 6

Establecen disposiciones...

f) Constancia de Ingresos (Gravados, Exentos y/o No Gravados) correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen con el detalle mensual de los mismos: a través de certificación de ingresos otorgada por Contador Público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

g) Resolución de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y/o Habilitación Municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

En el Anexo al F-298 se deberá indicar:

* En el rubro 2 ítem b): el nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del contribuyente.

* En el rubro 2 ítem c): se deberá especificar en forma clara la operatoria del negocio.

* En el rubro 2 ítem d): se deberá especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

Si durante el período fiscal variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen Fijo, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente al del cambio de situación y presentar Formulario F-298 de Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo -cuando corresponda-, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho.

VI.- Sustituir el Artículo 317° con su Título por el siguiente:

Inicio de Actividades: Régimen Especial Fijo – Plazos y Efectos

ARTICULO 317°.- Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 184 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los treinta (30) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior.

Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primero del mes siguiente a la presentación de las formalidades, debiendo ingresar los anticipos anteriores conforme el Régimen General, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

VII.- Sustituir el Artículo 318° con su Título por el siguiente:

ARTICULO 318°.- Aquellos contribuyentes que tributen por el Régimen General y que se encuentren en condiciones de solicitar el cambio al Régimen Especial Fijo, podrán efectuarlo hasta el vencimiento de posición correspondiente al mes de Enero de cada año o hasta el plazo de quince (15) días de ocurrido el cambio, lo que fuere posterior, debiendo acreditar pruebas fehacientes que justifiquen el cambio, con las formalidades previstas en el Artículo 316° de la presente Resolución. El nuevo encuadramiento, de corresponder, tendrá vigencia desde el inicio del año corriente o desde el 1º del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio, si éste fuera posterior al vencimiento de la posición correspondiente a Enero.

El no cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior implicará, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, que el nuevo encuadramiento tendrá efectos: a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de las formalidades previstas en el Artículo 316° de la presente Resolución

El encuadramiento en el Régimen solicitado regirá mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

VIII- Incorporar a continuación del Artículo 318° el siguiente Título y Artículos:

"Cambios de Régimen por Eliminación del Régimen Intermedio e Intermedio superior– Ley Impositiva N° 9704 vigente para la Anualidad 2010 – Disposiciones transitorias"

ARTICULO 318° (1).- ESTABLECER que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encontraban comprendidos en los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior hasta la anualidad 2009 y cumplan para la anualidad en curso las condiciones detalladas en el Anexo XII de la presente, para tributar bajo el Régimen Especial Fijo deberán realizar hasta el 30/04/2010 el trámite de cambio de régimen cumpliendo las formalidades previstas en el Artículo 316° de esta Resolución. Hasta tanto se complete el mismo estos contribuyentes quedarán encuadrados en el Régimen General de Tributación. Una vez presentada la solicitud de cambio de régimen dentro del plazo mencionado precedentemente, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo será retroactivo al 01/01/2010 o a la fecha de cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior.

En caso de no presentar dicho trámite y/o no cumplimentar con todos los requisitos que establece la presente resolución dentro del plazo otorgado en el párrafo anterior quedarán encuadrados en el Régimen General de tributación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Si cumplimenta los requisitos y/o presente el trámite con posterioridad al 30-04-2010, el encuadramiento en el Régimen Fijo procederá a partir del 01 del mes siguiente que efectúe la presentación de dicho encuadramiento o del cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior.

ARTICULO 318° (2).- A fin de poder dar curso al trámite mencionado en el Artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en virtud del artículo 41 del Código Tributario, deberán tener regularizada y/o cancelada la totalidad de la deuda devengada con anterioridad al momento de presentación del trámite de encuadramiento al Régimen Especial".

ARTICULO 318° (3).- Los contribuyentes que tributaban hasta el año 2009 bajo los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior y que cumplan con los requisitos y formalidades previstas para tributar bajo el Régimen Especial Fijo a partir del 2010, deberán exteriorizar en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del mes de Diciembre del 2009 todas las Retenciones, y/o Percepciones que posean.

Luego de realizado el trámite previsto en el Artículo 318° (1) de la presente y la exteriorización mencionada en el párrafo anterior los contribuyentes podrán solicitar la devolución prevista en el Artículo 105° y siguientes del Código Tributario o la Compensación dispuesta en el Artículo 93 del Código Tributario y en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título II de la presente.

ARTICULO 318° (4).- Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del articulo 318 (1) precedente, mientras completan el trámite de encuadramiento, podrán ingresar el importe del impuesto fijo previsto en la ley Impositiva Anual a través del Formulario 5605 que se genera con el release 11 de la versión 7 del Aplicativo APIB.CBA, próximo a aprobarse y publicarse. Luego del encuadramiento será opcional ingresar dicho importe con el mencionado formulario, o a través del F-283 emitido por Internet o retirado de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 318° (5).- Los Contribuyentes mencionados en el artículo anterior hasta tanto efectúen la presentación del trámite de encuadramiento, deberán presentar a los Agentes una nota en carácter de Declaración Jurada manifestando cumplir los requisitos para dicho régimen, de manera que no proceda las Retenciones y/o Percepciones por parte de los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación. La nota mencionada en el párrafo anterior tendrá vigencia hasta el 30/04/2009.

Una vez reconocido el encuadramiento por parte de esta Dirección el contribuyente deberá presentar la nota ante el agente prevista en el artículo 439 de la presente con la debida constancia F-376 donde conste el Régimen Especial Fijo.

ARTICULO 318° (6).- Los contribuyentes que tributaban hasta el año 2009 bajo los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior que no cumplan con los requisitos detallados en el Anexo XII de la presente quedarán encuadrados en el Régimen General de Tributación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, no debiendo realizar trámite alguno en esta Dirección por dicho cambio.

IX- Sustituir el Artículo 330° por el siguiente:

ARTICULO 330°.- Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado MONOTRIBUTO según Ley Nº 25.865 y modificatorias y que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributen por el Régimen General y/o por Convenio Multilateral, excepto aquellos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario Provincial, deberán llevar sus registros de Compras y Ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias.

X- Sustituir el siguiente Título y Artículo:

4) Actividad Industrial: Segundo Párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505 – Modificado por Ley N° 9576 y LEY 9703- Requisitos para obtener el encuadramiento en la Excepción a la Suspensión de la Exención inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario

ARTICULO 360º.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505-, el artículo 10 de la ley N° 9576 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 9703, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto de Pesos dos millones ($2.000.000) o Dos Millones cuatrocientos mil ($ 2.400.000) según la anualidad que se trate. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XLII de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente. En este supuesto, para la anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, lo que sea posterior.

A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, con la inscripción correspondiente en el Registro Provincial de Industria.

Todos aquellos que cumplimenten los requisitos mencionados precedentemente deberán realizar la presentación, ante esta Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior -según sea el lugar donde se encuentren inscriptos-, no siendo válidas las efectuadas por correo, del Formulario F-421 – "Declaración Jurada del cumplimiento de requisitos para el encuadramiento en la Excepción dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23 del Artículo 179 del C.T." por duplicado, acompañado de la siguiente documentación:

1. Copia y Original -para su constatación- de la inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso. Dicha constancia de inscripción podrá ser la definitiva o la solicitud ante el mencionado registro. En este último caso deberá acreditar el certificado definitivo dentro de los quince días posteriores a su otorgamiento.

Asimismo será válido presentar el certificado definitivo del año inmediato anterior siempre que se encuentre vigente a la fecha de presentación del Formulario F-421

2. Constancia de inscripción ante AFIP.

3. Acreditar la existencia del domicilio tributario con la documentación respaldatoria exigida en el punto 2 del Artículo 257° de la presente.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) precedente, excepto que el contribuyente presente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme el Código Tributario, los datos declarados en relación a CUIT, Razón Social y Domicilio Fiscal en el Formulario F-421 se considerarán a los fines de la actualización de los mismos en la base, no obstante de toda otra documentación que la Dirección pueda solicitar, de estimarlo conveniente. Para todo otro cambio de datos, corresponderá cumplimentar lo previsto en el artículo 261° de la presente.

XI- Sustituir el Artículo 363° por el siguiente:

ARTICULO 363.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto:

a) Para la anualidad 2008:
a.1.) A partir del 01-08-08 ó de la fecha de cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior, para los contribuyentes que al 01-12-2008 hubieren solicitado u obtenido la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que presenten ante la Dirección de Rentas hasta el 31-03-2009 el formulario F-421 acompañado de su documentación.
a.2.) A partir de la fecha de recepción del trámite o del cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 360°, lo que sea posterior, para los contribuyentes que con posterioridad al 01-12-2008 hubieren solicitado la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que hayan presentado hasta el 30-12-2008 el citado trámite ante esta Dirección.

En ambos casos la Dirección General de Rentas registrará el encuadramiento en la exención una vez que se constate el otorgamiento de la inscripción definitiva mencionada; caso contrario denegará el reconocimiento notificando al contribuyente de dicha situación.

b) Para las anualidades 2009: A partir de la fecha de recepción del trámite.

c) Para las anualidades 2010 y siguientes: A partir del mes de recepción del trámite.

La Dirección registrará el encuadramiento en la excepción de la suspensión de la exención a los diez (10) días de presentado el trámite, conforme lo previsto en el Artículo 361°.

Las vigencias previstas en el presente artículo serán de aplicación para el encuadramiento inicial en la suspensión de la exención mencionada. Una vez obtenido el mismo para los periodos posteriores regirá, de corresponder, la renovación automática prevista en el Artículo 362° de la presente.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos.

XII – Sustituir el Artículo 365 y su título por el siguiente:
Actividad Industrial sin Establecimientos Ubicados en la Provincia –Actividad Industrial realizada a través de faconiers, confeccionistas o terceros
ARTICULO 365º.- En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se tratare de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la ley impositiva anual.
La forma de declarar prevista en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen su proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

ARTICULO 2°.- Sustituir el Cuadro B del ANEXO VII "Obligaciones Cancelables con Docof y Porcentajes de Condonaciones (Art. 57 Y 59 R.N. 1/2009)" de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias.

B) CONDONACIÓN EN FUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO		
DECRETO Nº 517/2002		
Hasta el 28-09-2005	Condonación total de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados	Condonación total de Multas que no se encuentren firmes al 29-03-2002
DECRETO Nº 1351/2005		
PAGOS APLICADOS	Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados	Condonación Total o Parcial de Multas que no se encuentren firmes al 01-12-2008
Hasta el 28 de Febrero de 2006[1]	90%	100%
Hasta el 31 de Mayo de 2006[2]	85%	95%
Hasta el 31 de Julio de 2006[3]	80%	90%
Hasta el 30 de Junio de 2006[4]	70%	70%
DECRETO Nº 929/2008		
PAGOS APLICADOS	Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados	Condonación Parcial de Multas que no se encuentren firmes al 01-07-08
Hasta el 31 de Marzo de 2010[5]	70%	70%

[1] Plazo original 31-12-2005, prorrogado por **Res. Min. Nº 301** (B.O. 28-12-2005).
[2] Plazo original 31-03-2006, prorrogado por **Res. Min. Nº 32** (B.O. 30-03-2006).
[3] Plazo original 31-05-2006, prorrogado por **Res. Min. Nº 50** (B.O. 30-06-2006).
[4] Plazo original 31-08-2006, prorrogado por **Res. Min. de Finanzas Nº 33** (B.O. 30-03-2006); **Res. Min. de Finanzas Nº 205** (B.O. 24-10-2006); por **Res. Min. de Finanzas Nº 241/06** (B.O. 30-01-2007); **Res. Min. de Finanzas Nº 14/2007** (B.O. 29-03-2007); **Res. Min. de Finanzas Nº 55/2007** (B.O. 24-04-2007); **Res. Min. de Finanzas Nº 126** (B.O. 24-07-2007); **Res. Min. de Finanzas Nº 256/07** (B.O. 28-10-2007); **Res. Min. de Finanzas Nº 460/07** (B.O. 10-04-2008); **Res. Min. de Finanzas Nº 54/08** (B.O. 28-05-2008); **Res. Min. de Finanzas Nº 107/08** (B.O. 30-06-2008); **Res. Min. De Finanzas Nº 333** (B.O. 17-12-08); **Res. Min. de Finanzas Nº 432/2009** (B.O. 22/09/09); **Res. Min. de Finanzas Nº 727/2009** (B.O. 22/09/2009) y **Res. Min. de Finanzas Nº 668/2009** (B.O. 28/09/2009) y Res Min. de Finanzas Nº 932/2009 (B.O.23/12/2009)

ARTICULO 3°.- Sustituir del ANEXO X "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral C.U.A.C.M. (Art. 309° y 310° R.N. 1/2009)" las equivalencias que se detallan a continuación

	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres domésticos.		
61100.01 L21 / 61100 61901 siconosp.	512111	Venta al por mayor de materias agrícolas o de la silvicultura		
61106.11.	512120	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos		
62100.25 / 62901 siconosp.	522001	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados		
T1400.41 / T1400.42 / T1400.43 / T1400.44 / T1400.45 / T1400.46 siconosp.	I	Servicios de transporte, de almacenamiento y de comunicación		
	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes		
	K	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler		
62900.70 / 50000.11 / 50000.12 /50.40 /50 /.90 y 62901.90 siconosp.	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	Si Cba. está discriminado sólo la locación, el resto de servicios inmob se incluyen en Otros Servicios prest. a Pub. n en el Codigo 62900.70 cuando se realiza venta de inmuebles por cuenta propia	

ARTICULO 4°.- SUSTITUIR los Anexos que se mencionan a continuación por los que se adjuntan a la presente Resolución:

ANEXO III - Premio Estímulo Contribuyentes Cumplidores (Art. 156° R.N. 1/2009).
ANEXO IX - Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba (Art. 306° R.N. 1/2009).
ANEXO XI - Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos Regímenes Vigentes (Art. 311° a 315° R.N. 1/2009).
ANEXO XII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Regímenes Especiales. Condiciones (Art. 312° a 316° R.N. 1/2009).
ANEXO XIII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Bases Imponibles Proporcionales Mensuales (Art. 307° R.N. 1/2009).
ANEXO XIV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reducción de Alícuotas (Art. 307° R.N. 1/2009).
ANEXO XX - Agentes de Retención. Certificados de no retención (art. 433° R.N. 1/2009).
ANEXO XLII - Impuesto sobre los Ingresos Brutos Base Imponible Proporcional según mes de inicio. Exención Industria - Art. 2° Ley N° 9505 (Art. 360° R.N. 1/2009).

ARTICULO 5°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia desde el 01 de Enero de 2010 con excepción de la sustitución del Anexo IX que entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 156° R.N. 1/2009)[1]

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
	CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2009	**Reducción**
I. PAGO CONTADO	Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en termino. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone dentro del plazo establecido por Ministerio de finanzas, como así también si se abona dentro de las dos oportunidades de pagos con sus respectivos recargos que establezca la Dirección de Rentas. i. En el caso del **Impuesto Inmobiliario** deberá tener cancelado al 1º de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. ii. Para el **Impuesto a la Propiedad Automotor** deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.	**10%**
II. PAGO EN CUOTAS	Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello: 1. En el caso del **Impuesto Inmobiliario** deberá tener cancelado al 1º de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el **Impuesto a la Propiedad Automotor** deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.	**5%**
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	**10%**

[1] Para años anteriores ver Apéndice I

	CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2010 y Siguientes	Reducción
I. PAGO CONTADO	Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en termino. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone dentro del plazo establecido por Ministerio de finanzas, como así también si se abona dentro de las dos oportunidades de pagos con sus respectivos recargos que establezca la Dirección de Rentas. **I.-** En el caso del **Impuesto Inmobiliario** deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. **II.-** Para el **Impuesto a la Propiedad Automotor** deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.	10%
II. PAGO EN CUOTAS	Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello; **1.** En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. **2.** Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha	5%
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	**I.-** Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. **II.-** Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%

ANEXO IX – CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA (ART. 306° R.N. 1/2009)

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 9704		
		REDUCIDA ART.18°	REDUCIDA ART.19°	
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A $600.000 *	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A $ 600.000 Y NO SUPERIORES A $ 1.200.000 **	ALICUOTA GENERAL ARTÍCULO 17°
	PRIMARIAS			
11000				
.00	AGRICULTURA Y GANADERIA			
.11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero	0,700%	1,000%	1,000%
.13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias	0,700%	1,000%	1,000%
.14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,700%	1,000%	1,000%
.21	Cría, invernada y engorde de ganado bovino	0,700%	1,000%	1,000%
.22	Cría de ganado ovino	0,700%	1,000%	1,000%
.23	Cría de ganado porcino	0,700%	1,000%	1,000%
.24	Cría de ganado equino	0,700%	1,000%	1,000%
.25	Cría de ganado caprino	0,700%	1,000%	1,000%
.26	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Cría de ganado no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.31	Cría de aves de corral	0,700%	1,000%	1,000%
.32	Producción de huevos	0,700%	1,000%	1,000%
.41	Apicultura	0,700%	1,000%	1,000%
.51	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Producción Agrícola - Ganadera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
12000				
.00	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA			
.10	Explotación de viveros forestales	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de productos forestales	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Silvicultura y Extracción de Madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
13000				
.00	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Caza. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,00%	4,000%
14000				
.00	PESCA			
.10	Pesca y recolección de productos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Pesca. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	2,800%	4,000%
21000				
.00	EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN			
.10	Extracción y aglomeración de carbón de piedra	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción y aglomeración de lignito	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Extracción y aglomeración de turba	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
22000				
.00	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALICOS			
.10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Extracción de minerales de uranio y torio	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción de minerales metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
23000				
.00	PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL			
.10	Extracción de petróleo crudo y gas natural	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción petróleo crudo y gas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4.000%	4,000%
24000				
.00	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA			
.10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción de piedra, arcilla y arena. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4.000%	4,000%
29000				
.00	EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS			
.10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0,700%	1,000%	1,000%
.20	Extracción de sal	0,700%	1,000%	1,000%
.30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%
.98	Extracción minerales no metálicos no clasificado en otra parte y explotación de cantera. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4.000%	4,000%
	INDUSTRIAS[2]			
31000				
.00	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO			
.01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Elaboración de sopas y concentrados	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Elaboración de fiambres y embutidos	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Producción y procesamiento de carne de aves	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Elaboración de helados	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Molienda de trigo	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Elaboración de Galletas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fábricas y Refinerías de azúcar	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	0,350%	0,500%	0,500%
.27	Elaboración de pastas alimenticias frescas	0,350%	0,500%	0,500%
.28	Elaboración de pastas alimenticias secas	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Molienda de yerba mate	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Elaboración de concentrados de café, té y mate	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Tostado, torrado y molienda de café y especias	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Preparación de hojas de té	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Selección y tostado de maní	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Elaboración de harina de pescado	0,350%	0,500%	0,500%

* Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2010 por Artículo 18° Ley Impositiva 9704 (B.O. 21-12-2009).

* Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2010 por Artículo 19° Ley Impositiva 9704 (B.O. 21-12-2009).

[2] En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista según corresponda.

.43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	0,350%	0,500%	0,500%
.44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Elaboración de alimentos para animales	0,350%	0,500%	0,500%
.46	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Elaboración de hielo	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Destilación de alcohol etílico	0,350%	0,500%	0,500%
.82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,350%	0,500%	0,500%
.83	Elaboración de vinos	0,350%	0,500%	0,500%
.84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0,350%	0,500%	0,500%
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	0,350%	0,500%	0,500%
.88	Elaboración de soda y aguas	0,350%	0,500%	0,500%
.89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0,350%	0,500%	0,500%
.90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	0,350%	0,500%	0,500%
.91	Preparación de hojas de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
.92	Elaboración de cigarrillos	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Industria manufacturera de productos alimenticios y bebidas Venta a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
.98	Industria de Tabaco Venta a Consumidor Final	4,550%	6,500%	6,500%
.99	Elaboración de otros productos de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
31001				
.00	**ELABORACIÓN DE PAN**	0,000 %	0,000 %	0,000 %
.98	Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	2,450%	2,450%	3,500%
32000				
.00	**FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO**			
.01	Preparación de fibras de algodón	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Lavaderos de lana	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Confección de ropa de cama y mantelería	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,350%	0,500%	0,500%
.14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Acabado de tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de medias	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de alfombras y tapices	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Cordelería	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Confección de camisas (excepto de trabajo)	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Confección de prendas de vestir de piel	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Confección de impermeables y pilotos	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Curtiembres	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Saladeros y peladeros de cuero	0,350%	0,500%	0,500%
.43	Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.44	Fabricación de bolsos y valijas	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Fabricación de carteras para mujer	0,350%	0,500%	0,500%
.50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,350%	0,500%	0,500%
.52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético	0,350%	0,500%	0,500%
.53	Fabricación de calzado de seguridad	0,350%	0,500%	0,500%
.54	Fabricación de partes de calzado	0,350%	0,500%	0,500%
.60	Otros calzados no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Fabricación de Prendas y accesorios de Vestir en Piel y Cuero. Productos de Marroquinería, Paraguas y Similares. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%
.98	Fabricación de textiles, prendas de vestir. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
33000				
.00	**INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA**			
.01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Maderas terciadas y aglomerados	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de hojas de madera laminadas	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de envases de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	0,350%	0,500%	0,500%
.09	Fabricación de ataúdes	0,350%	0,500%	0,500%
.15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Industria de la madera, y productos de madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
34000				
.00	**FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**			
.01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de envases de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Imprenta y encuadernación	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Impresión de diarios y revistas	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Edición de periódicos y revistas	0,350%	0,500%	0,500%
.29	Otras publicaciones periódicas	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Otras ediciones no gráficas	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Edición de grabaciones sonoras	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%
35000				
.00	**FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO**			
.01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fabricación de resinas sintéticas	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de otros productos de revestimiento	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,350%	0,500%	0,500%
.12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,350%	0,500%	0,500%
.13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos	0,350%	0,500%	0,500%
.14	Producción de aceites esenciales en general	0,350%	0,500%	0,500%
.15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	0,350%	0,500%	0,500%
.16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de agua lavandina	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Fabricación de tinta para imprenta	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de fósforos	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de explosivos	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Elaboración de productos derivados del carbón	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Fabricación de cámaras y cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%
.42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%
.50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación sustancias químicas y productos químicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
36000				
.00	**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN**			
.01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	0,350%	0,500%	0,500%

.05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%
.11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Elaboración de cemento	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Elaboración de cal	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Elaboración de yeso	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Fabricación de mosaicos	0,350%	0,500%	0,500%
.26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de productos minerales no metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
36001				
.00	**INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**	0,175%	0,250%	0,250%
.98	Industrialización de combustibles líquidos y GNC. Ventas y expendio al público	2,030%	2,900%	2,900%
37000				
.00	**INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**			
.01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Fundición de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Fundición de metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Industrias metálicas básicas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
38000				
.00	**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**			
.01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%
.02	Fabricación de productos de carpintería metálica	0,350%	0,500%	0,500%
.03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,350%	0,500%	0,500%
.04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvano-plastia, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%
.05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	0,350%	0,500%	0,500%
.06	Fabricación de clavos y productos de bulonería	0,350%	0,500%	0,500%
.07	Fabricación de envases de hojalata	0,350%	0,500%	0,500%
.08	Fabricación de tejidos de alambre	0,350%	0,500%	0,500%
.09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,350%	0,500%	0,500%
.10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,350%	0,500%	0,500%
.20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,350%	0,500%	0,500%
.22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	0,350%	0,500%	0,500%
.23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,350%	0,500%	0,500%
.24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	0,350%	0,500%	0,500%
.25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,350%	0,500%	0,500%
.30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,350%	0,500%	0,500%
.32	Fabricación de máquinas herramienta	0,350%	0,500%	0,500%
.33	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,350%	0,500%	0,500%
.34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,350%	0,500%	0,500%
.35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,350%	0,500%	0,500%
.36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,350%	0,500%	0,500%
.37	Fabricación de armas y municiones	0,350%	0,500%	0,500%
.40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0,350%	0,500%	0,500%
.45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,350%	0,500%	0,500%
.55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,350%	0,500%	0,500%
.62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	0,350%	0,500%	0,500%
.63	Fabricación de hilos y cables aislados	0,350%	0,500%	0,500%
.64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	0,350%	0,500%	0,500%
.65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	0,350%	0,500%	0,500%
.72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0,350%	0,500%	0,500%
.73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	0,350%	0,500%	0,500%
.74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	0,350%	0,500%	0,500%
.82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%
.83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%
.84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	0,350%	0,500%	0,500%
.85	Fabricación de relojes	0,350%	0,500%	0,500%
.86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	0,350%	0,500%	0,500%
.90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	0,350%	0,500%	0,500%
.91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	0,350%	0,500%	0,500%
.92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	0,350%	0,500%	0,500%
.93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,350%	0,500%	0,500%
.94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0,350%	0,500%	0,500%
.95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	0,350%	0,500%	0,500%
.96	Fabricación de motocicletas y similares	0,350%	0,500%	0,500%
.97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Fabricación de Productos metálicos, maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
39000				
.00	**OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**			
.12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%
.21	Fabricación de somiers y colchones	0,350%	0,500%	0,500%
.31	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,350%	0,500%	0,500%
.41	Fabricación de instrumentos de música	0,350%	0,500%	0,500%
.51	Fabricación de artículos de deporte	0,350%	0,500%	0,500%
.61	Fabricación de juegos y juguetes	0,350%	0,500%	0,500%
.71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0,350%	0,500%	0,500%
.75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0,350%	0,500%	0,500%
.81	Elaboración de combustible nuclear	0,350%	0,500%	0,500%
.91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%
.98	Otras industrias manufactureras. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
	CONSTRUCCION			
40000				
.00	**CONSTRUCCION**			
.10	Preparación del terreno:			
.11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	1,750%	2,500%	2,500%
.12	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)	1,750%	2,500%	2,500%
.19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%
.20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil, excepto el código 40000.50:			
.21	Construcción y reforma de edificios residenciales	1,750%	2,500%	2,500%
.22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	1,750%	2,500%	2,500%
.23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	1,750%	2,500%	2,500%
.24	Construcción y reforma de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	1,750%	2,500%	2,500%
.25	Construcción y reforma de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	1,750%	2,500%	2,500%
.26	Construcción y reforma de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios	1,750%	2,500%	2,500%
.27	Perforación de pozos de agua	1,750%	2,500%	2,500%
.28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%
.29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte	1,750%	2,500%	2,500%
.31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios)	1,750%	2,500%	2,500%

.41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)	1,750%	2,500%	2,500%
.98	Construcción y reforma de obras Operaciones con Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%
41000				
.00	REPARACION Y/O TRABAJOS DE MANTENIMIENTOS Y/O CONSERVACIÓN DE OBRAS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA	2,800%	4,000%	4,000%
	ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS			
51000				
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000):			
.10	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	2,100%	3,000 %	3,000 %
.15	Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
.20	Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
.30	Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00	2,100%	3,000 %	3,000 %
52000				
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS			
.10	Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
.20	Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
.30	Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%
53000				
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES	3,850%	5,500%	5,500%
54000				
.00	SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	1,050%	1,500%	1,500%
	COMERCIALES Y SERVICIOS			
	COMERCIO POR MAYOR			
61100				
.00	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA, EXCEPTO EL CODIGO 61101			
.01	Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de materias primas de silvicultura	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de productos de pesca	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Venta de productos de minería	2,800%	4,000%	4,000%
61101				
.00	SEMILLAS	1,400%	2,000%	2,000%
61200				
.00	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO LOS CODIGOS 61202 Y 61904			
.10	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de pescado	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Venta de bebidas	2,800%	4,000%	4,000%
61201				
.00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	4,550%	6,500%	6,500%
61202				
.00	PAN	1,750%	2,500 %	2,500 %
61300				
.00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES			
.10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de prendas y accesorios de vestir	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paragüas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
61400				
.00	ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:			
.11	Venta de libros, revistas y diarios	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de artículos de librería	2,800%	4,000%	4,000%

61500				
.00	PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502			
.10	Venta de cámaras y cubiertas	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de aceites y lubricantes	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de productos derivados del plástico	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
61501				
.00	COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO	0,175%	0,250%	0,250%
61502				
.00	AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES	1,400%	2,000%	2,000%
61503				
.00	MEDICAMENTOS -DROGA O PREPARACIÓN EFECTUADA CON DROGAS QUE POR SU FORMA FARMACÉUTICA Y DOSIS PUEDE DESTINARSE A LA CURACIÓN, AL ALIVIO, A LA PREVENCIÓN O AL DIAGNOSTICO DE LAS ENFERMEDADES DE SERES HUMANOS-	1,050%	1,500%	1,500%
61600				
.00	ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:			
.11	Venta de artículos para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta de aberturas	2,800%	4,000%	4,000%
.22	Venta de artículos de ferretería	2,800%	4,000%	4,000%
.23	Venta de pinturas y productos conexos	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
61700				
.00	METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS	2,800%	4,000%	4,000%
61800				
.00	VEHÍCULOS –CON EXCEPCION DEL CODIGO 61801- MAQUINARIAS Y APARATOS:			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción del código 61801.	2,800%	4,000%	4,000%
.13	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados.	2,800%	4,000%	4,000%
.14	Venta de motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.15	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.16	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,800%	4,000%	4,000%
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general	2,800%	4,000%	4,000%
61801				
.00	VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas, Utilitarios, motocicletas y cidomotores nuevos producidos en el MERCOSUR	2,065%	2,950%	2,950%
61900				
.00	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta al por mayor de muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta al por mayor de carbón y leña	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
61901				
.00	COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS	0,175%	0,250%	0,250%
61902				
.00	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	5,250%	7,500%	7,500%
61904				
.00	LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO	0,840%	1,200%	1,200%

61905				
.00	COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN GARRAFAS O SIMILARES, EN LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 166 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL -LEY N° 6006 T.O. 2004 Y MODIFICATORIAS-	2,870%	4,100%	4,100%
	COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO			
62100				
.00	ALIMENTOS Y BEBIDAS –CON EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 62102:			
.01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.07	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).	2,800%	2,800%	4,000%
.11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	2,800%	2,800%	4,000%
.12	Venta al por menor de productos dietéticas	2,800%	2,800%	4,000%
.13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,800%	2,800%	4,000%
.14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte	2,800%	2,800%	4,000%
.15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,800%	2,800%	4,000%
.16	Venta al por menor de productos de panadería excepto el código 62102	2,800%	2,800%	4,000%
.17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,800%	2,800%	4,000%
.18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,800%	2,800%	4,000%
.19	Venta al por menor de bebidas	2,800%	2,800%	4,000%
.25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	2,800%	2,800%	4,000%
62101				
.00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	4,550%	6,500%	6,500%
62102				
.00	PAN	2,450%	3,500 %	3,500 %
62200				
.00	INDUMENTARIA			
.01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,800%	2,800%	4,000%
.09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir	2,800%	2,800%	4,000%
.11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,800%	2,800%	4,000%
.12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,800%	2,800%	4,000%
.13	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	2,800%	2,800%	4,000%
.14	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,800%	2,800%	4,000%
.15	Venta de prendas de vestir de piel y cuero	2,800%	4,000%	4,000%
.17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paragüas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	2,800%	2,800%	4,000%
.22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	2,800%	2,800%	4,000%
.23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paragüas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.25	Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios	2,800%	4,000%	4,000%
62300				
.00	ARTICULOS PARA EL HOGAR			
.01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	2,800%	4,000%	4,000%
.03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,800%	4,000%	4,000%
.04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	2,800%	4,000%	4,000%
.05	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, casettes de audio y video, discos de audio y video	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
62400				
.00	PAPELERÍA, LIBRERIA, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES			
.10	Venta al por menor de libros y publicaciones	2,800%	2,800%	4,000%
.20	Venta al por menor de diarios y revistas	2,800%	2,800%	4,000%
.30	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje	2,800%	2,800%	4,000%
.32	Venta al por menor de artículos de librería	2,800%	2,800%	4,000%
.40	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	2,800%	2,800%	4,000%
62500				
.00	FARMACIAS CON EXCEPCIÓN DEL CODIGO 62501, PERFUME-RÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR			
.10	Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Venta al por menor de productos de herboristería	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,800%	4,000%	4,000%
62501				
.00	FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO ENTENDIENDOSE POR TALES A LAS DROGAS O PREPARACIÓN EFECTUADA CON DROGAS QUE POR SU FORMA FARMACEUTICA Y DOSIS PUEDE DESTINARSE A LA CURACIÓN, AL ALIVIO, A LA PREVENCIÓN O AL DIAGNOSTICO DE LAS ENFERMEDADES DE SERES HUMANOS-	1,050%	1,500%	1,500%
62600				
.00	FERRETERÍAS			
.10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	2,800%	2,800%	4,000%
62700				
.00	VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701			
.11	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción del código 62701.00	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Venta de motocicletas y similares nuevas	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Venta de motocicletas y similares usadas	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Venta de trailers y remolques	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	2,800%	2,800%	4,000%
62701				
.00	VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTO-RES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR			
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas, Utilitarios, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR	2,065%	2,950%	2,950%
62800				
.00	EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO			
.10	Expendio al público de combustibles líquidos	2,030%	2,900%	2,900%
.20	Expendio al público de gas natural comprimido	2,030%	2,900%	2,900%
62900				
.00	OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
.01	Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Venta al por menor de materiales de construcción	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Venta al por menor de aberturas	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,800%	4,000%	4,000%
.13	Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	2,800%	4,000%	4,000%
.14	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,800%	4,000%	4,000%
.15	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	2,800%	4,000%	4,000%
.16	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,800%	4,000%	4,000%
.17	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,800%	4,000%	4,000%
.18	Venta al por menor de artículos de electricidad	2,800%	4,000%	4,000%
.19	Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Venta al por menor de gas domiciliario a granel	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Venta al por menor de carbón y leña	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	2,800%	4,000%	4,000%
.51	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria	2,800%	4,000%	4,000%

.52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,800%	4,000%	4,000%
.53	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.61	Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	2,800%	4,000%	4,000%
.62	Venta al por menor de muebles usados	2,800%	4,000%	4,000%
.63	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	2,800%	4,000%	4,000%
.65	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.71	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	2,800%	4,000%	4,000%
.79	Venta de inmuebles	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
62901				
.00	**COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS**	0,175%	0,250%	0,250%
62902				
.00	**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**	5,250%	7,500%	7,500%
62904				
.00	**AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES**	1,400%	2,000%	2,000%
	RESTAURANTES Y HOTELES			
62905				
.00	**COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS O SIMILARES, EN LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL -LEY N° 6006 T.O. 2004 Y MODIFICATORIAS-**	2,870%	4,100%	4,100%
63100				
.00	**RESTAURANTES Y OTROS ESTA-BLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIEN-TOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDA-DES, CUALQUIERA SEA SU DENO-MINACIÓN, COMO ASI TAMBIEN LA ACTIVIDAD DEL CODIGO 84902)**			
.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	2,800%	4,000%
.21	Preparación y venta de comidas para llevar, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	4,000%	4,000%
63101				
.00	Provisión de Alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial).*	1,400%	2,000%	2,000 %
63200				
.00	**HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO**			
.11	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	2,800%	2,800%	4,000%
.21	Servicios de alojamiento en camping	2,800%	2,800%	4,000%
63201				
.00	**HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA**	7,350%	10,500%	10,500%
	TRANSPORTE, ALMACENAMIEN-TO Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTE			
71100				
.00	**TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCION DE LOS CÓDIGOS 71101- 71102 - 71103**			
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71102	2,450%	3,500%	3,500%
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	2,450%	3,500%	3,500%
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	2,450%	3,500%	3,500%
.51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar	2,450%	3,500%	3,500%
.52	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv., ocasionales de transporte en autobús, etc.)	2,450%	3,500%	3,500%
.60	Transporte por tuberías	2,450%	3,500%	3,500%
71101				
.30	**TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS**	1,050%	1,500%	1,500%
71102				
.00	**TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL (FERROVIARIO)**	1,750%	2,500%	2,500%
71103				
.00	**TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL**	1,050%	1,500%	1,500%
71200				
.00	TRANSPORTE POR AGUA	2,450%	3,500%	3,500%
71300				
.00	**TRANSPORTE AÉREO**			
.10	Transporte regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
.20	Transporte no regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
71400				
.00	**SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE**			
.10	Manipulación de carga	2,450%	3,500%	3,500%
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	2,450%	3,500%	3,500%
.41	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 1 de la Ciudad de Córdoba conforme, punto 6.1 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%
.42	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 2 de la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.2 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%

* Incorporado por Decreto N° 1801 – B.O. 27-11-2007 – Vigencia a partir del 01/11/2007.

* Códigos incorporados por cambios de mínimos para dichas actividades en Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

.43	Servicios prestados por playas de estacionamiento de la Ciudad de Córdoba excepto las Zonas 1 y 2, conforme punto 6.3 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%
.44	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, conforme punto 6.6 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%
.45	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes, conforme punto 6.5 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%
.46	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones mayores a 100.000 habitantes excepto la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.4 del Artículo 22° de la Ley Impositiva Anual*	2,450%	3,500%	3,500%
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	2,450%	3,500%	3,500%
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua	2,450%	3,500%	3,500%
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo	2,450%	3,500%	3,500%
.90	Otras actividades de transporte complementarias	2,450%	3,500%	3,500%
71401				
.00	**AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, COMISIO-NES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACION**	5,250%	7,500%	7,500%
71402				
.00	**AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, POR LAS OPERACIONES DE COMPRAVEN-TA Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA.**	1,750%	2,500%	2,500%

* Códigos incorporados por cambios de mínimos para dichas actividades en la Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

72000				
.00	**DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO**	2,800%	4,000%	4,000%
73000				
.00	**COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS**			
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión	4,550%	6,500%	6,500%
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	4,550%	6,500%	6,500%
.30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	4,550%	6,500%	6,500%
73001				
.00	**TELÉFONO**			
.10	Telefonía Móvil o Celular	4,550%	6,500%	6,500%
.20	Telefonía Fija	4,550%	6,500%	6,500%
.30	Cabinas telefónicas (locutorios)	4,550%	6,500%	6,500%

73002				
.00	CORREOS	4,550%	6,500%	6,500%
	SERVICIOS			
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO			
82100				
.00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
.10	Enseñanza Inicial y Primaria	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Enseñanza Secundaria de formación general	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Enseñanza de adultos	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros tipos de enseñanza	2,800%	4,000%	4,000%
82200				
.00	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS			
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados	2,800%	4,000%	4,000%
82300				
.00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS, EXCEPTO EL CODIGO 82301			
.10	Servicios hospitalarios *	1,400%	2,000 %	2,000 %
.20	Servicios médicos *	1,400%	2,000 %	2,000 %
.30	Servicios odontológicos*	1,400%	2,000 %	2,000 %
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana *	1,400%	2,000 %	2,000 %
82301				
.00	SERVICIOS VETERINARIOS	2,800%	4,000%	4,000%
82400				
.00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL			
.10	Servicios sociales de atención a ancianos	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	2,800%	4,000%	4,000%
82500				
.00	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
.10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Actividades de organizaciones profesionales	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Actividades de sindicatos	2,800%	4,000%	4,000%
82600				
.00	SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)	2,800%	4,000%	4,000%

*Conforme el Decreto N° 1472/2004 (16-12-01 a 31-12-05) se aplicó la alícuota reducida y la opción de determinar la base imponible por el Método de lo percibido para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades de "Servicios médicos y odontológicos", con excepción de los servicios veterinarios comprendidos en el Código 82301.00

82900				
.00	OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS			
.10	Servicios de Organizaciones religiosas	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
82901				
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
.10	Fotocopias	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir , utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Alquiler de películas de video	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Lavado y engrase de automotores	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles	2,800%	4,000%	4,000%
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%
.47	Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
83100				
.00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN			
.10	Consultores en equipo de informática	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Procesamiento de datos	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades relacionadas con bases de datos	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Servicios de Call Center	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Servicios de Web Hosting	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otras actividades de informática	2,800%	4,000%	4,000%
83200				

.00	SERVICIOS JURIDICOS	2,800%	4,000%	4,000%
83300				
.00	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS	2,800%	4,000%	4,000%
83400				
.00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS			
.10	Alquiler de equipo de transporte	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Alquileres por operaciones de leasing	2,800%	4,000%	4,000%
83900				
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	2,800%	4,000%	4,000%
.02	Actividades de servicios forestales	2,800%	4,000%	4,000%
.03	Actividades de servicios para la caza	2,800%	4,000%	4,000%
.04	Actividades de servicios para la pesca	2,800%	4,000%	4,000%
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	2,800%	4,000%	4,000%
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	2,800%	4,000%	4,000%
.42	Ensayos y Análisis Técnicos	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Obtención y dotación de personal	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Actividades de investigación y seguridad	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Actividades de limpieza de edificios	2,800%	4,000%	4,000%
.80	Actividades de envase y empaque	2,800%	4,000%	4,000%
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
83901				
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION	5,525%	7,500%	7,500%
83902				
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PU-BLICIDAD; SERVICIOS PROPIOS	2,800%	4,000%	4,000%
83903				
.00	PUBLICIDAD CALLEJERA	2,800%	4,000%	4,000%
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO			
84100				
.00	PELICULAS CINEMATOGRÁFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN			
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Exhibición de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Actividades de producción para radio y televisión	2,800%	4,000%	4,000%
84200				
.00	BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES			
.10	Actividades de bibliotecas y archivos	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,800%	4,000%	4,000%
.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Actividades de Agencias de Noticias	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de Galerías de Arte, excepto venta	2,800%	4,000%	4,000%
84300				
.00	EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	7,350%	10,500%	10,500%
84400				
.00	CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECI-MIENTOS CON JUEGOS DE PAR-QUES, MECANICOS, ELECTRONI-COS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS	2,800%	4,000%	4,000%
84900				
.00	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%

.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Gimnasios	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,800%	4,000%	4,000%
.34	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye depor-tistas, entrenadores, árbitros, instruc-tores, escuelas de deporte, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	2,800%	4,000%	4,000%
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
84901				
.00	BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPEC-TÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA			
.10	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y estable-cimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	7,350%	10,500%	10,500%
.20	Confiterías bailables y/o con espec-táculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
.30	Confiterías bailables y/o con espec-táculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
84902				
.00	EXPENDIO DE BEBIDAS EN ESPACIOS (BARRAS, PUNTOS DE VENTAS, ETC.) UBICADOS DENTRO DE LOS ESTABLECI-MIENTOS PREVISTOS EN EL CODIGO 84901			
.10	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
.20	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%
	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES			
85100				
.00	SERVICIOS DE REPARACIONES			
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Reparación de artículos eléctricos	2,800%	4,000%	4,000%
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías	2,800%	4,000%	4,000%
.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales	2,800%	4,000%	4,000%
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	2,800%	4,000%	4,000%
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
85200				
.00	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO			
.10	Lavaderos domésticos	2,800%	4,000%	4,000%
.11	Lavaderos Industriales	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Tintorerías	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%
85300				
.00	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDA LA ACTIVIDAD DE CORREDOR INMOBILIARIO INSCRIPTO EN LA MATÍCULA DE SU COLEGIO PROFESIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA			
.10	Corretaje	2,800%	4,000%	4,000%
.20	Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza	2,800%	4,000%	4,000%
.21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	2,800%	4,000%	4,000%
.30	Pompas fúnebres y actividades conexas	2,800%	4,000%	4,000%
.40	Actividades de fotografía	2,800%	4,000%	4,000%
.50	Servicios de cerrajerías	2,800%	4,000%	4,000%
.60	Servicios prestados por agencias de acompañantes	2,800%	4,000%	4,000%
.70	Servicios prestados por agencias matrimoniales	2,800%	4,000%	4,000%
.80	Servicios de Astrología , Espiritismo, etc.	2,800%	4,000%	4,000%
.90	Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%
85301				
.00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS			
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	3,220%	4,600%	4,600%
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles	3,220%	4,600%	4,600%
.15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	3,220%	4,600%	4,600%
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles	3,220%	4,600%	4,600%
.30	Intermediación en la compraventa de títulos	3,220%	4,600%	4,600%
.40	Intermediación en actividades de servicios	3,220%	4,600%	4,600%
.41	Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)	3,220%	4,600%	4,600%
.50	Comisiones Productores de Seguros	3,220%	4,600%	4,600%
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	3,220%	4,600%	4,600%
85302				
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR	3,850%	5,500%	5,500%
85303				
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD	2,100%	3,000%	3,000 %
	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS			
91001				
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS			
.10	Ingresos Financieros	3,500%	5,000%	5,000%
.20	Ingresos por servicios	3,500%	5,000%	5,000%
.30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	3,500%	5,000%	5,000%
91002				
.00	COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO	3,150%	4,500%	4,500%
91003				
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS			
.10	Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	3,850%	5,500%	5,500%
.20	Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	3,850%	5,500%	5,500%
.30	Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras	3,850%	5,500%	5,500%
91004				
.00	CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN	3,150%	4,500%	4,500%
91005				
.00	EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA	3,150%	4,500%	4,500%
91006				
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados	1,470%	2,100 %	2,100 %
91007				
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL [redacted] en el	1,750%	2,500%	2,500%

91008				
.00	COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TITULOS ,BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIO-NES PROVINCIALES Y/O SIMILA-RES Y DEMÁS PAPELES EMITI-DOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALI-DADES	3,220%	4,600%	4,600%
91009				
.00	SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO –LEY 25.065 – (SERVI-CIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)	2,800%	4,000 %	4,000 %
92000				
.00	ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO	2,450%	3,500%	3,500%
	LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES			
93000				
.00	LOCACION DE BIENES INMUEBLES			
.11	Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares en poblaciones con hasta 100.000 habitantes*	2,800%	4,000 %	4,000 %
.12	Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares en poblaciones mayores a 100.000 habitantes*	2,800%	4,000 %	4,000 %
.20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	2,800%	4,000 %	4,000 %
.30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	2,800%	4,000 %	4,000 %
.40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales	2,800%	4,000 %	4,000 %
.50	Locación de inmuebles en operaciones de leasing	2,800%	4,000 %	4,000 %
.90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	2,800%	4,000 %	4,000 %
	OTRAS ACTIVIDADES			
94000				
.00	SERVICIOS DE LA ADMINISTRA-CIÓN PUBLICA, PRESTACIÓN PUBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	2,450%	3,500%	3,500%
95000				
.00	INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURIDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESA-RIA QUE RESULTEN CONTRATA-DAS POR EL INSTITUTO PROVIN-CIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELEC-CIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N°	0,350%	0,500%	0,500%

* Códigos incorporados por cambio de mínimos para dichas actividades en la Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

	463, 945, 878 y 774 DEL AÑO 2004 y N° 590 DEL AÑO 2005			

ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 311° A 315° R.N. 1/2009) *

AÑO	REGIMEN			IMPORTE
2009	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual $ 35 [1]
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual $ 49 [2]
	Régimen Intermedio			Mínimo Mensual $ 59,50 [3]
	Régimen Intermedio Superior			Mínimo Mensual $ 84 [5]
	[redacted]	Código	Alícuota General	Mínimo Mensual [4]
	[redacted]	63201.00	10,50%	$ 300 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	[redacted]	84901.10	10,50%	$ 2275
	[redacted]	84901.10	10,50%	$ 2275
	[redacted]	84300.00	10,50%	$ 195
	[redacted]	84300.00	10,50%	$ 325
	[redacted]	84300.00	10,50%	$ 585
	[redacted]	84300.00	10,50%	$ 975
	[redacted]	84901.20 84902.10	10,50%	$ 520
	[redacted]	84901.20 84902.10	10,50%	$ 650
	[redacted]	84901.20 84902.10	10,50%	$ 1040
	[redacted]	84901.20 84902.10	10,50%	$ 1300
	[redacted]			
	discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes: Superficie hasta 400 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 325
	Superficie de 401 m² y hasta 1000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 409,50
	Superficie de 1001 m² y hasta 2000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 650
	Superficie de más de 2000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 845
	Régimen General [3]			$ 122,50 [7]

* Para años anteriores ver Apéndice X
[1] 2009 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N 9577.
[2] 2009 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N 9577.
[3] 2009 - Artículo 22° inciso 1) a 7 de la Ley Impositiva 9577.
[5] 2009 - Artículo 22° inciso 8) de la Ley Impositiva Nº 9577.
[6] 2009 - Inciso 9º a 13º del artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 9577.
[7] 2009 - Artículo 22 Ley Impositiva 9577.

2010 y sig.	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual $ 50 [1]
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual $ 70 [2]
	Actividades con Mínimos Especiales	Código	Alícuota General	Mínimo Mensual [5]
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	63201.00	10,50%	$ 480 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Cabaret:	84901.10	10,50%	$ 3500
	Boites, clubes nocturnos, whiskerías y similares:	84901.10	10,50%	$ 3500
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos	84300.00	10,50%	$ 312
	De más 10 y hasta 25 juegos	84300.00	10,50%	$ 520
	De más de 25 y hasta 40 juegos	84300.00	10,50%	$ 936
	De más de 40 juegos	84300.00	10,50%	$ 1560
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes[4]: Superficie hasta 400 m2	84901.20 84902.10	10,50%	$ 1560
	Superficie de 401 m² y hasta 1000 m²	84901.20 84902.10	10,50%	$ 1950
	Superficie de 1001 m² y hasta 2000 m²	84901.20 84902.10	10,50%	$ 3120
	Superficie de más de 2000 m²	84901.20 84902.10	10,50%	$ 3900
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes[4]: Superficie hasta 400 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 975
	Superficie de 401 m² y hasta 1000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 1228,50
	Superficie de 1001 m² y hasta 2000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 1950

[1] 2010 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N 9704.
[2] 2010 - Artículo 184 Código Tributario, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N 9704.
[3] 2010 - Inciso 1º a 7º del artículo 22º de la Ley Impositiva Nº 9704.
[4] Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

	Superficie de más de 2000 m²	84901.30 84902.20	10,50%	$ 2535
	Actividades con Mínimos Especiales	Código	Alícuota General	Mínimo Mensual [5]
2010 y sig.	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes: a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1	71400.41	3.50%	$ 25
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escuti, Ayacucho, Duarte Quirós, Boliver, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2	71400.42	3.50%	$ 12
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2	71400.43	3.50%	$ 10
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes[1] excepto la ciudad de Córdoba:	71400.44	3.50%	$ 25
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes[1]	71400.45	3.50%	$ 8
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: [1]	71400.46	3.50%	$ 4

	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, **por unidad y/o espacio y por mes:** **a)** Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes[5]:	93000.11	3.50%	$ 10,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes[5]:	93000.12	3.50%	$ 4,00
	Régimen General[6]			$ 200[7]

[5] 2010 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9704.
[6] 2010 - Primer párrafo del Artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9704.
[7] Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

ANEXO XII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 312° A 316° R.N. 1/2009) [1]

PERIODO FISCAL 2009					
MICROEMPRENDIMIENTOS ARTICULO 25 DE LA LEY IMPOSITIVA 9577/2009			ARTICULO 184 INC. 1) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO		
Cantidad máxima de empleados	**Condiciones**	**Monto Fijo**	**Cantidad máxima de empleados**	**Condiciones**	**Monto Fijo**
Un(1) Empleado	Microemprendimientos nuevos, que cumplan las condiciones indicadas a continuación: a) Comprendidos en el inciso 26 del artículo 179 del Código Tributario. b) Reciprocidad del Beneficio. El Municipio o Comuna en el que se desarrolla la actividad exima a los microemprendimientos del tributo en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o servicios. c) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de las actividades d) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso anterior. e) Contar como máximo con un (1) empleado f) Acreditar la inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca. Pueden gozar de este régimen especial por doce meses desde su inscripción como tal.	**EXENTO**	**Un (1) Empleado**	Microemprendimientos productivos, actividad primaria, industrial, artesanado, oficios o servicios de reparaciones: Deben estar patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en las condiciones del Decreto N° 1123/93 y Resolución Normativa N° 6 de esta Dirección. El monto del activo a valores corrientes-excepto inmuebles- y deducido el saldo del crédito o subsidio otorgado por la Entidad patrocinante, no deberá ser superior a $5.400 por cada integrante y con un tope máximo de $ 16.200, según lo establecido por el Decreto 1123/1993.	**$35**

[1] Para años anteriores ver Apéndice XI

REGIMEN ESPECIAL FIJO ENSEÑANZA, ARTESANADO Y SERVICIO PERSONALES. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2009			
Cantidad máxima de empleados	**Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio**	**Monto Fijo**	**Actividades**
Sin Empleados	**$12.600**	**$ 35**	**Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales:** Cuyos códigos de actividad correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10.

REGIMEN ESPECIAL FIJO OTRAS ACTIVIDADES. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2009			
Cantidad máxima de empleados	**Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio**	**Monto Fijo**	**Actividades**
Sin empleados	**$12.600**	**$ 49**	**Servicios de reparaciones y de lavandería:** Cuyos códigos de actividad correspondan al 85100 y 85200 respectivamente. **Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento:** Con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad corresponda al 63200. **Las comisiones de Corredores Inmobiliarios:** Inscriptos en la matrícula prevista por Ley N° 7191, cuyo Código de actividad es: 85300.10 **Comercio al por menor directamente al consumidor final:** Cuyos códigos de actividad estén comprendidos entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la Ley Impositiva.

EXCLUSIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2009
- Contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado. **- Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nac. N° 25865-, cuya sumatoria de ingresos brutos para anualidad 2008, supere la suma de:** **1) Locaciones y prestaciones de servicios: $ 48.000** **2) Resto de Actividades: $ 96.000** **- Sociedades y Asociaciones de cualquier tipo.** **- Quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el régimen.**

REGIMEN INTERMEDIO. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2009			
Cantidad máxima de empleados	**Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio**	**Monto Mínimo**	**Actividades**
Un (1) Empleado	**$ 21.000**	**$ 59,50**	**Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas:** Comprendidas entre los códigos 62100 y 62900 o en el código 63100 de la Ley impositiva anual. **Enseñanza, artesanado y servicios personales, excepto corredores inmobiliarios:** Cuyos códigos sean el 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10. **Servicios de reparación y lavandería:** Cuyos códigos sean el 85100 y 85200 respectivamente. **Hospedaje, Pensión y otros lugares de alojamiento:** Cuyo código corresponda al 63200. **Otras actividades encuadradas en el código 82901 de la ley Impositiva:** "Otros servicios prestados al público, no clasificados en otra parte". **Gimnasios:** incluidos en el código 84900.31, cuyo propietario posea título habilitante. **Actividades encuadradas en el código 82400:** Instituciones de Asistencia Social. ***Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet:*** Cyber y/o similares incluidos en el código 82600.00 con hasta 5 equipos
Un (1) Empleado	.....	**$ 59,50**	**Cabinas telefónicas:** Cuando la actividad hasta con tres espacios para el uso individual del teléfono (líneas). **Taxis, Remises y Transportes Escolares:** Cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta dos vehículos propiedad del prestador.

REGIMEN INTERMEDIO SUPERIOR. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2009			
Cantidad máxima de empleados	**Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio**	**Monto Mínimo**	**Actividades**
Tres (3) Empleados	**$35.000**	**$84**	**Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas:** Comprendidas entre los códigos 62100 y 62900 o en el código 63100 de la Ley impositiva anual. **Enseñanza, artesanado y servicios personales, excepto corredores inmobiliarios:** Cuyos códigos sean el 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10. **Servicios de reparación y lavandería:** Cuyos códigos sean el 85100 y 85200 respectivamente. **Hospedaje, Pensión y otros lugares de alojamiento:** Cuyo código corresponda al 63200. **Otras actividades encuadradas en el código 82901 de la ley Impositiva:** "Otros servicios prestados al público, no clasificados en otra parte". **Gimnasios:** Incluidos en el código 84900.31, cuyo propietario posea título habilitante. **Actividades encuadradas en el código 82400:** Instituciones de Asistencia Social. ***Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet*** Cyber y/o similares incluidos en el código 82600.00 con hasta 5 equipos

Los códigos de actividades mencionados incluyen sus respectivas desagregaciones previstas en el Anexo X de la presente Resolución Normativa.

PERIODO FISCAL 2010					
MICROEMPRENDIMIENTOS ARTICULO 25 DE LA LEY IMPOSITIVA 9704/2010			MICROEMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS ARTICULO 184 INC. 1) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO		
Cantidad máxima de empleados	Condiciones	Monto Fijo	Cantidad máxima de empleados	Condiciones	Monto Fijo
Un(1) Empleado	Microemprendimientos nuevos, que cumplan las condiciones indicadas a continuación: a) Comprendidos en el inciso 26 del artículo 179 del Código Tributario. b) Reciprocidad del Beneficio. El Municipio o Comuna en el que se desarrolla la actividad exima a los microemprendimientos del tributo en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o servicios. c) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de las actividades d) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso anterior. e) Contar como máximo con un (1) empleado f) Acreditar la inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca. Pueden gozar de este régimen especial por doce meses desde su inscripción como tal.	EXENTO	Un (1) Empleado	Microemprendimientos productivos, actividad primaria, industrial, artesanado, oficios o servicios de reparaciones: Deben estar patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en las condiciones del Decreto Nº 1123/93 y Resolución Normativa Nº 1 de esta Dirección. El monto del activo a valores corrientes-excepto inmuebles- y deducido el saldo del crédito o subsidio otorgado por la Entidad patrocinante, no deberá ser superior a $5.400 por cada integrante y con un tope máximo de $ 16.200, según lo establecido por el Decreto 1123/1993.	$50

REGIMEN ESPECIAL FIJO ENSEÑANZA, ARTESANADO Y SERVICIO PERSONALES. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2010			
Cantidad máxima de empleados	Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio	Monto Fijo	Actividades
Un(1) Empleado	$12.600	$50	Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales: Cuyos códigos de actividad correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal y 85300 respectivamente de la Ley Impositiva anual, con excepción del Código 85300.10.

REGIMEN ESPECIAL FIJO OTRAS ACTIVIDADES. (ver Anexo XI) PERIODO FISCAL 2010			
Cantidad máxima de empleados	Activo a Valores Corrientes al Inicio del Ejercicio	Monto Fijo	Actividades
Un(1) Empleado	$12.600	$ 70	Servicios de reparaciones y de lavandería: Cuyos códigos de actividad correspondan al 85100 y 85200 respectivamente. Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento: Con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad corresponda al 63200. Las comisiones de Corredores Inmobiliarios: Inscriptos en la matrícula prevista por Ley Nº 7191, cuyo Código de actividad es: 85300.10 Comercio al por menor directamente al consumidor final: Cuyos códigos de actividad estén comprendidos entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la Ley Impositiva.

EXCLUSIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2010

- Contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.
- Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nac. Nº 25865-, cuya sumatoria de ingresos brutos para anualidad 2009, supere la suma de:
  1) Locaciones y prestaciones de servicios: $ 48.000
  2) Resto de Actividades: $ 96.000
- Sociedades y Asociaciones de cualquier tipo.
- Quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el régimen.

ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES (Art. 307° R.N. 1/2009) [1]

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL					
PERIODO FISCAL	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	LEY IMPOSITIVA	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)	LEY IMPOSITIVA Nº	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
	ENERO		540.000,00		1.080.000,00
	FEBRERO		495.000,00		990.000,00
	MARZO		450.000,00		900.000,00
	ABRIL		405.000,00		810.000,00
	MAYO		360.000,00		720.000,00
2009	JUNIO	9577, Art. 18	315.000,00	9577, Art. 19	630.000,00
	JULIO		270.000,00		540.000,00
	AGOSTO		225.000,00		450.000,00
	SETIEMBRE		180.000,00		360.000,00
	OCTUBRE		135.000,00		270.000,00
	NOVIEMBRE		90.000,00		180.000,00
	DICIEMBRE		45.000,00		90.000,00
	ENERO		600.000,00		1.200.000,00
	FEBRERO		550.000,00		1.100.000,00
	MARZO		500.000,00		1.000.000,00
	ABRIL		450.000,00		900.000,00
	MAYO		400.000,00		800.000,00
2010	JUNIO	9704, Art. 18	350.000,00	9704, Art. 19	700.000,00
	JULIO		300.000,00		600.000,00
	AGOSTO		250.000,00		500.000,00
	SETIEMBRE		200.000,00		400.000,00
	OCTUBRE		150.000,00		300.000,00
	NOVIEMBRE		100.000,00		200.000,00
	DICIEMBRE		50.000,00		100.000,00

[1] Para años anteriores ver Apéndice XII

ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 307° R.N. 1/2009) [1]

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS					
PERÍODO FISCAL	LEY IMPOSITIVA	ARTÍCULOS	INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL	IMPONIBLE ANUAL DEL AÑO ANTERIOR $	BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRES DE ACTIVIDAD $
2009	9577	Artículo 18	1º de Enero de cada año	540.000	135.000
		Artículo 19	1º de Enero de cada año	1.080.000	270.000
2010	9704	Artículo 18	1º de Enero de cada año	600.000	150.000
		Artículo 19	1º de Enero de cada año	1.200.000	300.000

[1] Para años anteriores ver Apéndice XIII

ANEXO XX - AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN (Art. 433° R.N. 1/2009) [1]

AGENTES DE RETENCIÓN			
	CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN		
PERIODO FISCAL	Norma	Ingresos brutos declarados correspondientes al periodo fiscal anterior	Vigencia del Certificado hasta
2009	RN 1/2007 y modif. (Modificada por RN 31/2008 y RN 6/2010)	$ 40.000.000	31-12-2009
			Prórroga 31-03-2010
2010	RN 1/2009 y modif. (Modificada por RN 6/2010)	$ 40.000.000	31-12-2010

[1] Para años anteriores ver Apéndice XX

ANEXO XLII- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 360° R.N. 1/2009) [1]

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES LEY Nº 9505 (Art. 2°)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2008[2]	ENERO	2.000.000,00
	FEBRERO	1.833.333,37
	MARZO	1.666.666,70
	ABRIL	1.500.000,03
	MAYO	1.333.333,36
	JUNIO	1.166.666,69
	JULIO	1.000.000,02
	AGOSTO	833.333,35
	SETIEMBRE	666.666,68
	OCTUBRE	500.000,01
	NOVIEMBRE	333.333,34
	DICIEMBRE	166.666,67

[1] Para años anteriores ver Apéndice XXV
[2] Por el Artículo 7° de la Ley 9576, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto para poseer la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2009[3]	ENERO	2.400.000,00
	FEBRERO	2.200.000,00
	MARZO	2.000.000,00
	ABRIL	1.800.000,00
	MAYO	1.600.000,00
	JUNIO	1.400.000,00
	JULIO	1.200.000,00
	AGOSTO	1.000.000,00
	SETIEMBRE	800.000,00
	OCTUBRE	600.000,00
	NOVIEMBRE	400.000,00
	DICIEMBRE	200.000,00

[3] Por el Artículo 13° de la Ley 9703, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2010 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9722

ARTÍCULO 1º.- RATIFÍCASE y apruébase, con excepción del artículo 3º, el Decreto Nº 1830 de fecha 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan nuevas pautas que deberán aplicarse a la liquidación de los beneficios previstos en el artículo 6º y concordantes del Título II, Capítulo 2º de la Ley Nº 9504 (Reglamentados por el Decreto Nº 1481/08) que se abonen con "Títulos de Cancelación Previsional", las cuales consisten en aplicar -a los haberes que se devenguen a partir del mes de diciembre de 2009 y los posteriores- el criterio proporcional establecido en la Sentencia Nº 8 de fecha 15 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en los autos caratulados "Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad" (Expediente Letra "B", Nº 8, iniciado el 24 de julio de 2009).

El referido Decreto Nº 1830/09, compuesto de cinco (5) artículos, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único de tres (3) fojas.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLÉCESE que cuando la diferencia emergente del mecanismo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1830/09 sea a favor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, por haber recibido los beneficiarios sus haberes íntegramente en dinero, la misma será amortizada mediante la imputación del descuento previsto en el artículo 1º del referido Decreto. La Caja no acreditará "Títulos de Cancelación Previsional" hasta tanto se opere la compensación total de dicha deuda. Una vez compensada dicha deuda se comenzarán a acreditar los títulos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLÉCESE que cuando la diferencia emergente del mecanismo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1830/09 sea a favor de los beneficiarios por haber recibido "Títulos de Cancelación Previsional", la misma será abonada en dinero efectivo, en seis (6) cuotas mensuales de igual monto contra la restitución de los "Títulos de Cancelación Previsional" por iguales sumas.

ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYESE el artículo 26 de la Ley Nº 9504 por el siguiente texto, a saber:

"ARTÍCULO 26.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba, al solo efecto de los fines previstos en la presente Ley, a las Leyes Nacionales Nº 25.561, Nº 26.204, Nº 26.339, Nº 26.456 y Nº 26.563 -de Emergencia Pública- sus prórrogas y modificatorias, y a las normas y leyes que en el futuro pudieren sustituirlas o reemplazarlas y versaren sobre el mismo objeto."

ARTÍCULO 5º.- SUSPÉNDANSE por el término que dure la emergencia previsional los efectos de todas las medidas cautelares o precautorias que se hubieran otorgado jurisdiccionalmente a favor de beneficiarios que las hubieran solicitado y obtenido en virtud de acciones judiciales promovidas en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en cuyo mérito, se haya impedido y/u obstaculizado la aplicación de la Ley de Emergencia Previsional Nº 9504.

ARTÍCULO 6º.- LA suspensión de las medidas cautelares o precautorias, dispuesta en el artículo precedente, regirá de pleno derecho y sin necesidad de declaración jurisdiccional alguna, en virtud del interés público en juego y estrictas razones de gravedad institucional.

ARTÍCULO 7º.- TODO conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- LA presente Ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 9º.- DERÓGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- ESTA Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONTINÚA EN PÁGINA 16

VIENE DE PAGINA 15
LEY 9722

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 1900

Córdoba, 28 de Diciembre de 2009

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9722 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. LUIS EUGENIO ANGULO
MINISTRO DE JUSTICIA

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 2004

Córdoba, 30 de diciembre de 2009

VISTO: El Expediente N° 0424-040537/2009 y la Ley N° 9489.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9489 autorizó a este Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de U$S 500.000.000.

Que con fecha 27 de noviembre de 2009 la Provincia a través del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. emitió títulos de deuda por un monto en pesos equivalente a U$S 150.000.000 en el marco del Programa Global de Emisión por hasta U$S 500.000.000, autorizado por la citada Ley Nº 9489 y el Decreto Nº 866/09.

Que resulta menester disponer la continuidad del programa de emisión y colocación de títulos de deuda en el mercado nacional e internacional hasta completar la suma autorizada por la Ley N° 9489 y con la finalidad de cumplimentar los objetivos previstos en la misma.

Que el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. informa que se encuentra en condiciones de continuar con la operatoria autorizada por la referida Ley, por lo que resulta pertinente autorizar a dicha Entidad Bancaria a efectuar las tareas necesarias para la instrumentación, emisión y colocación de los Títulos de Deuda en el mercado local e internacional hasta completar la suma autorizada bajo el Programa supra mencionado.

Que la referida Institución Bancaria, en su carácter de Agente Financiero de la Provincia, presupuesta el costo de la ejecución del proceso a encomendar en la suma de dólares estadounidenses siete millones ciento doce mil quinientos (U$S 7.112.500.-), neto de impuestos.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 9575 -Presupuesto 2009-, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones necesarias para obtener financiamiento, afectando los fondos de la coparticipación federal de impuestos en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios como garantía de las operaciones que se realicen.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 9086 autoriza al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones a las características del endeudamiento detalladas en la Ley de Presupuesto, a efectos de adecuar las mismas a las condiciones imperantes en los mercados y/o mejorar el perfil de la deuda pública.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 144, inc 1) de la Constitución Provincial, lo prescripto por la Ley N° 9489, las disposiciones del art. 110 inc. 8 de la Ley N° 7631, la Afectación Preventiva N° 4976/09 efectuada por la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas y de acuerdo a lo dictaminado por Contaduría General de la Provincia con fecha 23 de diciembre de 2009 y por el Departamento Jurídico del citado Ministerio al N° 715/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 1216/09.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- CONTRÁTASE en forma directa con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la realización de todas aquellas tareas necesarias para la instrumentación, emisión y colocación de la segunda serie de Títulos de Deuda en el mercado local e internacional en el marco del Programa Global de Emisión regulado y aprobado por Ley Nº 9489, por un monto equivalente en Pesos a la suma de Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta Millones (U$S 350.000.000), y en su mérito AUTORÍZASE al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. a suscribir la Carta Mandato (Engagement Letter).

ARTÍCULO 2º.- FACÚLTASE al Señor Ministro de Finanzas a: (i) determinar los términos y condiciones definitivos de la emisión y colocación de los Títulos de Deuda; (ii) negociar, modificar y aprobar en cuanto fuese necesario el texto de la Carta Mandato (Engagement Letter) y negociar, modificar y aprobar los demás documentos e instrumentos que fuesen necesarios para la emisión de los referidos Títulos de Deuda, incluyendo pero sin limitarse, los contratos de agencia de registro, cálculo y pago y todo otro documento necesario a los fines previstos en este artículo y (iii) adoptar todas las medidas, disposiciones y/o resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas que sean requeridas a efectos de la emisión y colocación de los Títulos de Deuda.

ARTÍCULO 3º.- AUTORÍZASE el pago a favor del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. de la suma equivalente al 0,50 % del monto total efectivamente colocado en concepto de comisión por colocación en firme de los Títulos de Deuda y de la suma de pesos Veintiséis millones novecientos noventa y un mil novecientos treinta y siete con cincuenta centavos ($ 26.991.937,50), equivalente a dólares estadounidenses siete millones ciento doce mil quinientos (U$S 7.112.500.-) en concepto de gastos totales que la gestión implica, neto de impuestos.

ARTÍCULO 4º.- FACÚLTASE al Banco de la Provincia de Córdoba S A. a realizar ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Bolsa de Comercio de Córdoba, la Bolsa de Comercio de Luxemburgo, el Mercado Abierto Electrónico, el Mercado Euro MFT de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y/o cualesquier otras bolsas o mercados autorregulados de la Argentina y/o del exterior, todas las gestiones necesarias para obtener la autorización de cotización y/o negociación de los Títulos de Deuda.

ARTÍCULO 5º.- IMPÚTESE el egreso que demande el pago de los gastos mencionados en el presente Decreto, a Jurisdicción 1.70 - Gastos Generales de la Administración - a la Cuenta "Anticipo Año 2010".

ARTÍCULO 6º.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a efectuar los ajustes contables y las adecuaciones presupuestarias, que resulten pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Legislatura de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto Nº 16

Córdoba, 4 de enero de 2010

Publicado en el Boletín Oficial el 6 de enero de 2010.

VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR

ESTRUCTURAS ORGÁNICAS DEL PODER EJECUTIVO

ANEXO XVI al Decreto Nº 16

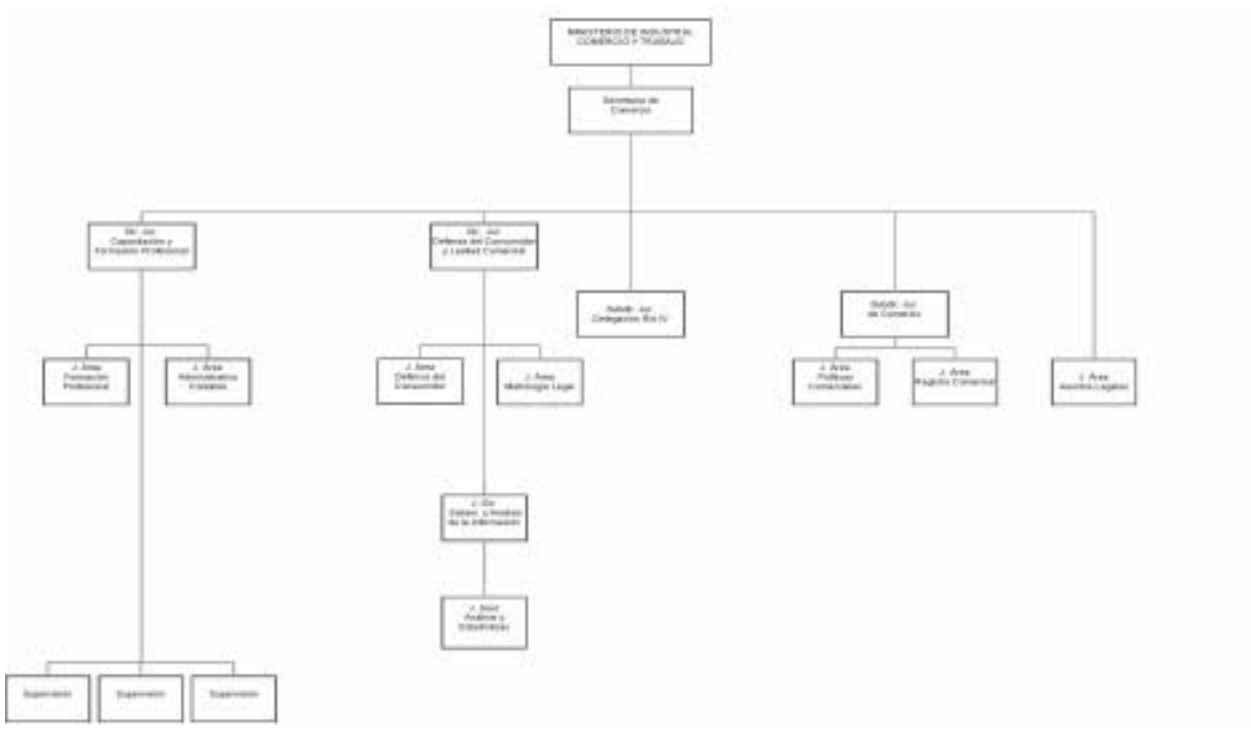

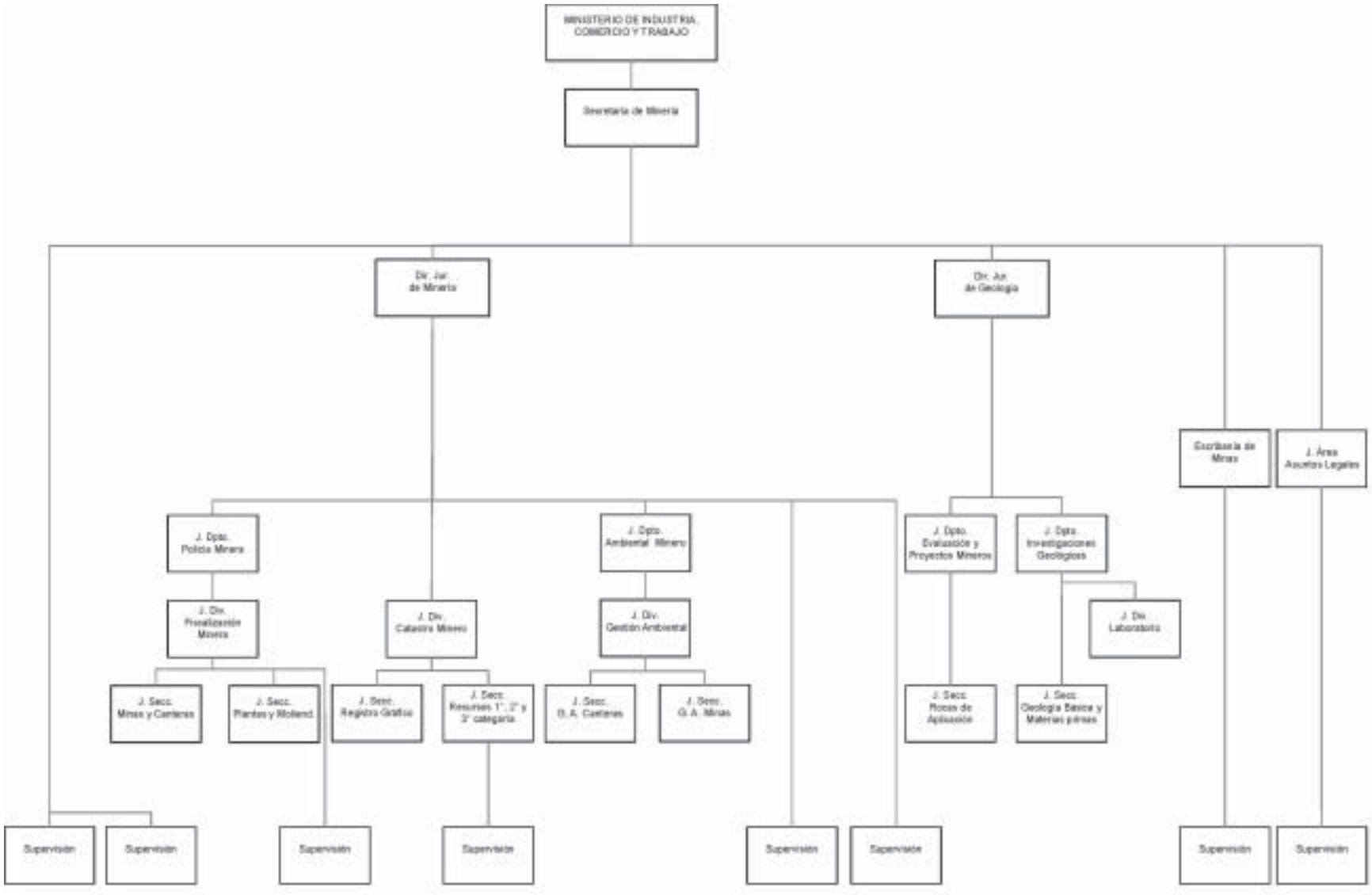
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Secretaría de Minería
Dir. Jur. de Minería
Dir. Jur. de Geología
Escribanía de Minas
J. Área Asuntos Legales
J. Dpto. Policía Minera
J. Dpto. Ambiental Minero
J. Dpto. Evaluación y Proyectos Mineros
J. Dpto. Investigaciones Geológicas
J. Div. Fiscalización Minera
J. Div. Catastro Minero
J. Div. Gestión Ambiental
J. Div. Laboratorio
J. Secc. Minas y Canteras
J. Secc. Plantas y Molienda
J. Secc. Registro Gráfico
J. Secc. Recursos 1°, 2° y 3° categoría
J. Secc. G.A. Canteras
J. Secc. G.A. Minas
J. Secc. Rocas de Aplicación
J. Secc. Geología Básica y Materias primas
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión

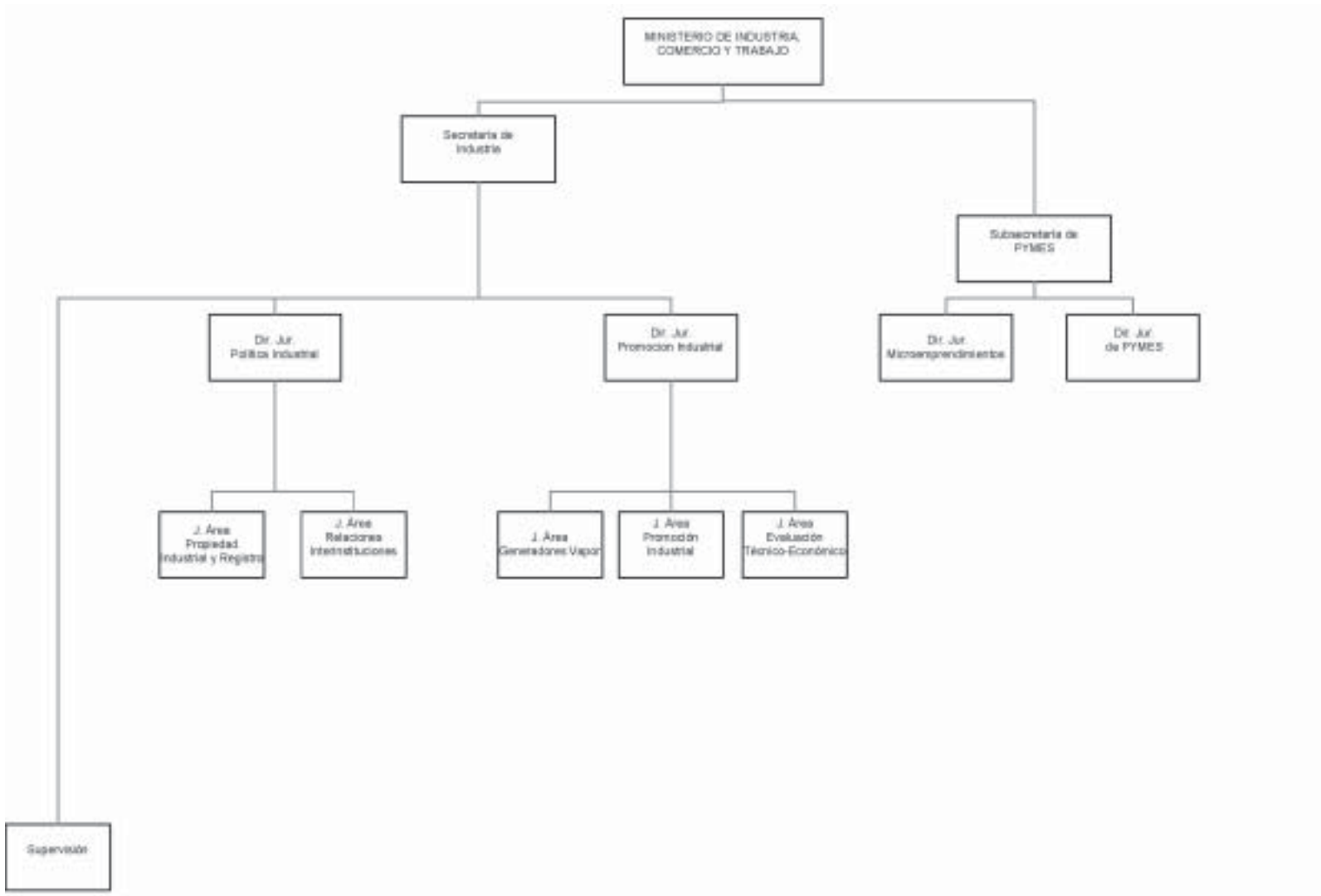
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Secretaría de Industria
Subsecretaría de PYMES
Dir. Jur. Política Industrial
Dir. Jur. Promoción Industrial
Dir. Jur. Microemprendimientos
Dir. Jur. de PYMES
J. Área Propiedad Industrial y Registro
J. Área Relaciones Interinstituciones
J. Área Generadores Vapor
J. Área Promoción Industrial
J. Área Evaluación Técnico-Económica
Supervisión

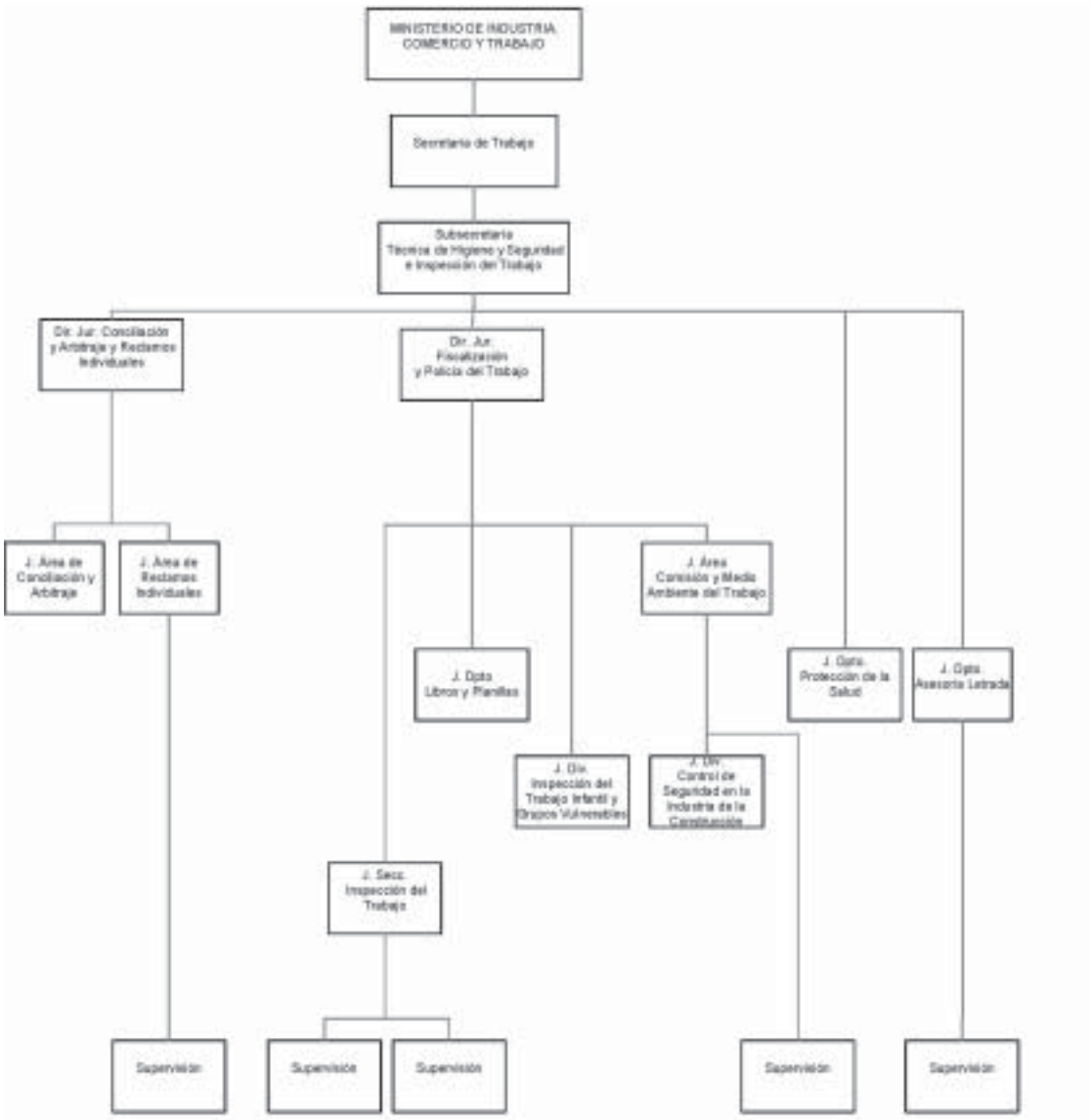
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Secretaría de Trabajo
Subsecretaría Técnica de Higiene y Seguridad e Inspección del Trabajo
Dir. Jur. Conciliación y Arbitraje y Reclamos Individuales
Dir. Jur. Fiscalización y Policía del Trabajo
J. Área de Conciliación y Arbitraje
J. Área de Reclamos Individuales
J. Área Comisión y Medio Ambiente del Trabajo
J. Dpto. Libros y Planillas
J. Dpto. Protección de la Salud
J. Dpto. Asesoría Letrada
J. Div. Inspección del Trabajo Infantil y Grupos Vulnerables
J. Div. Control de Seguridad en la Industria de la Construcción
J. Secc. Inspección del Trabajo
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión
Supervisión

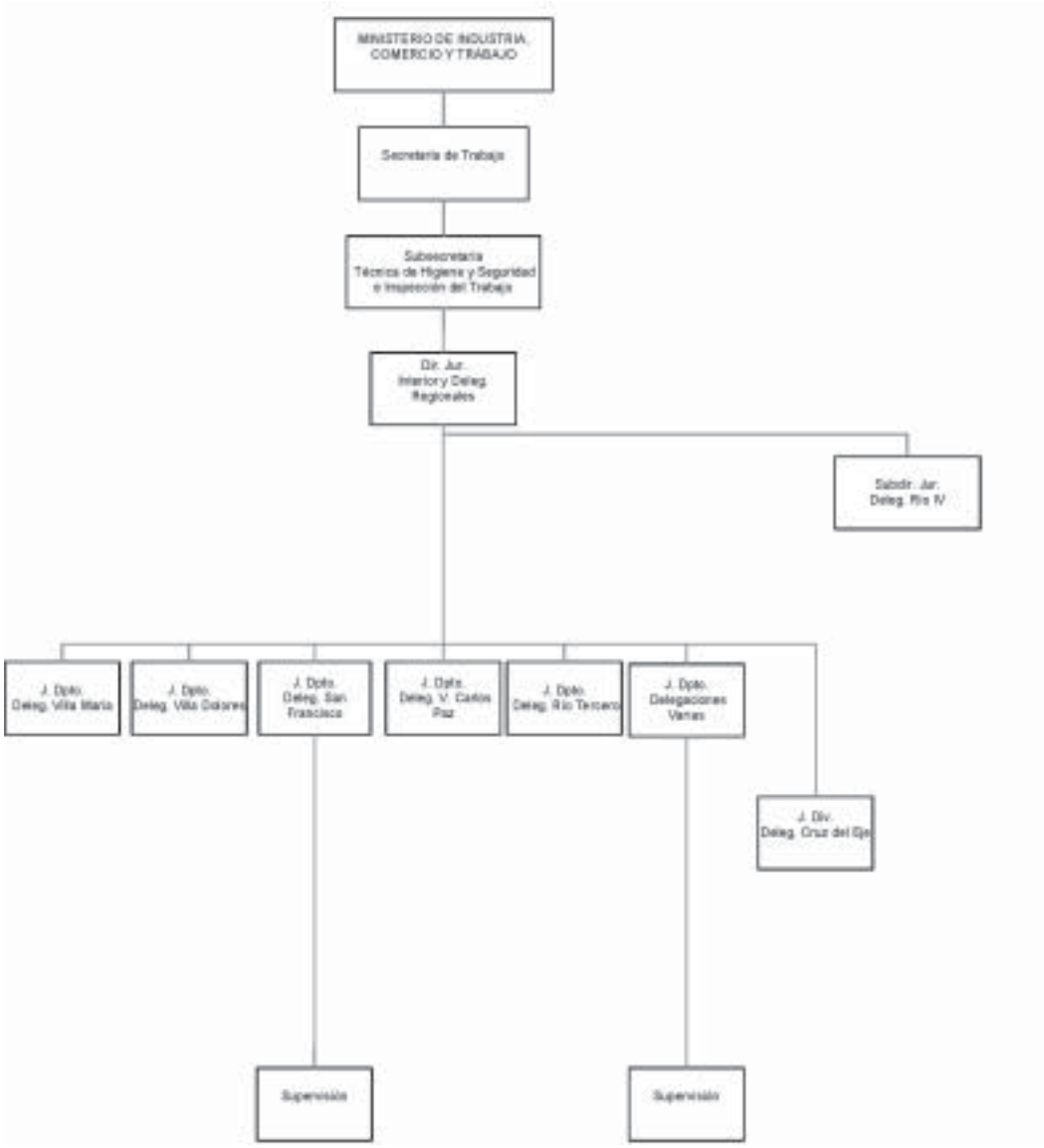
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Secretaría de Trabajo
Subsecretaría Técnica de Higiene y Seguridad e Inspección del Trabajo
Dir. Jur. Interior y Deleg. Regionales
Subdir. Jur. Deleg. Río IV
J. Dpto. Deleg. Villa María
J. Dpto. Deleg. Villa Dolores
J. Dpto. Deleg. San Francisco
J. Dpto. Deleg. V. Carlos Paz
J. Dpto. Deleg. Río Tercero
J. Dpto. Delegaciones Varias
J. Div. Deleg. Cruz del Eje
Supervisión
Supervisión

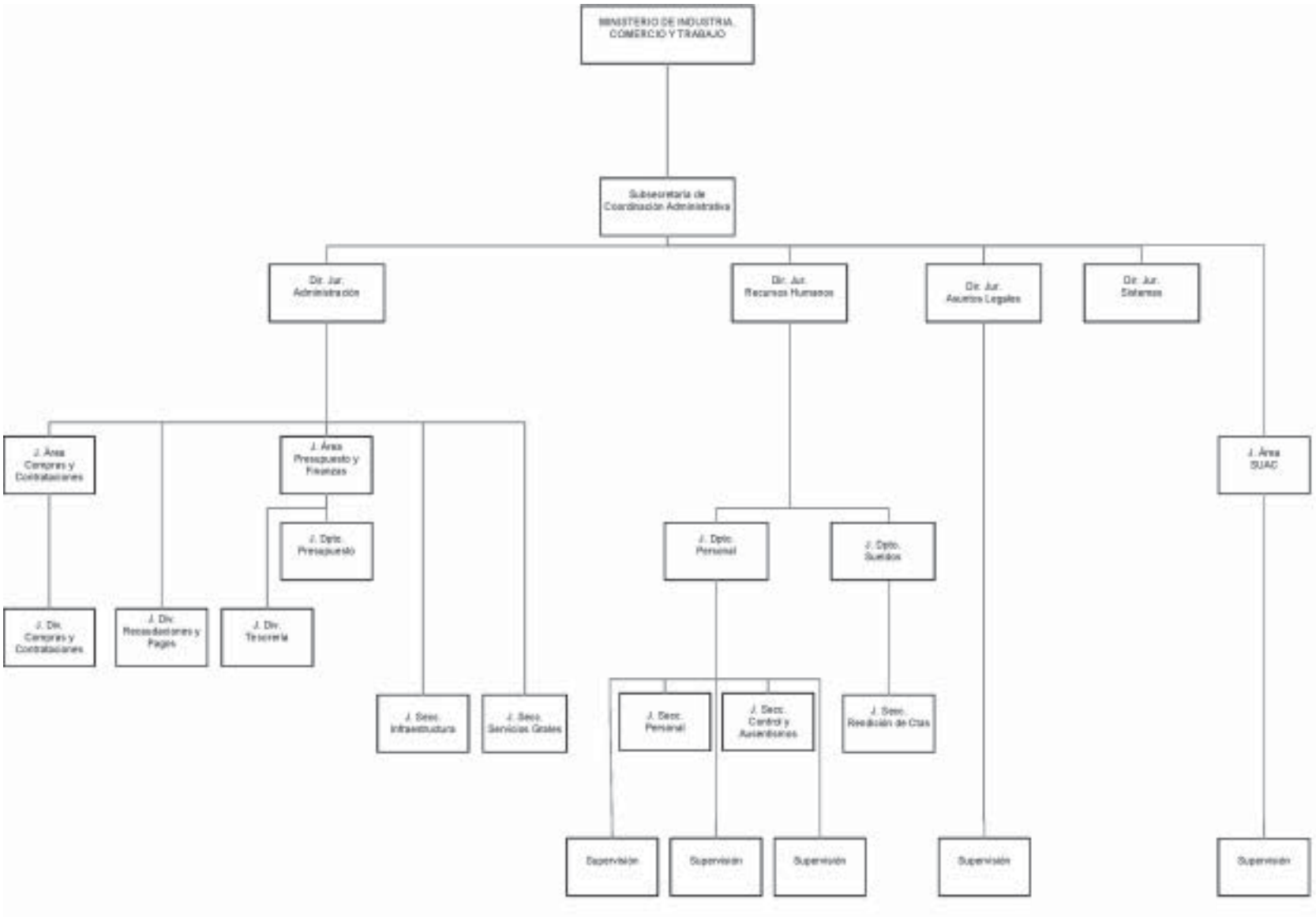

ANEXO XVII al Decreto Nº 16

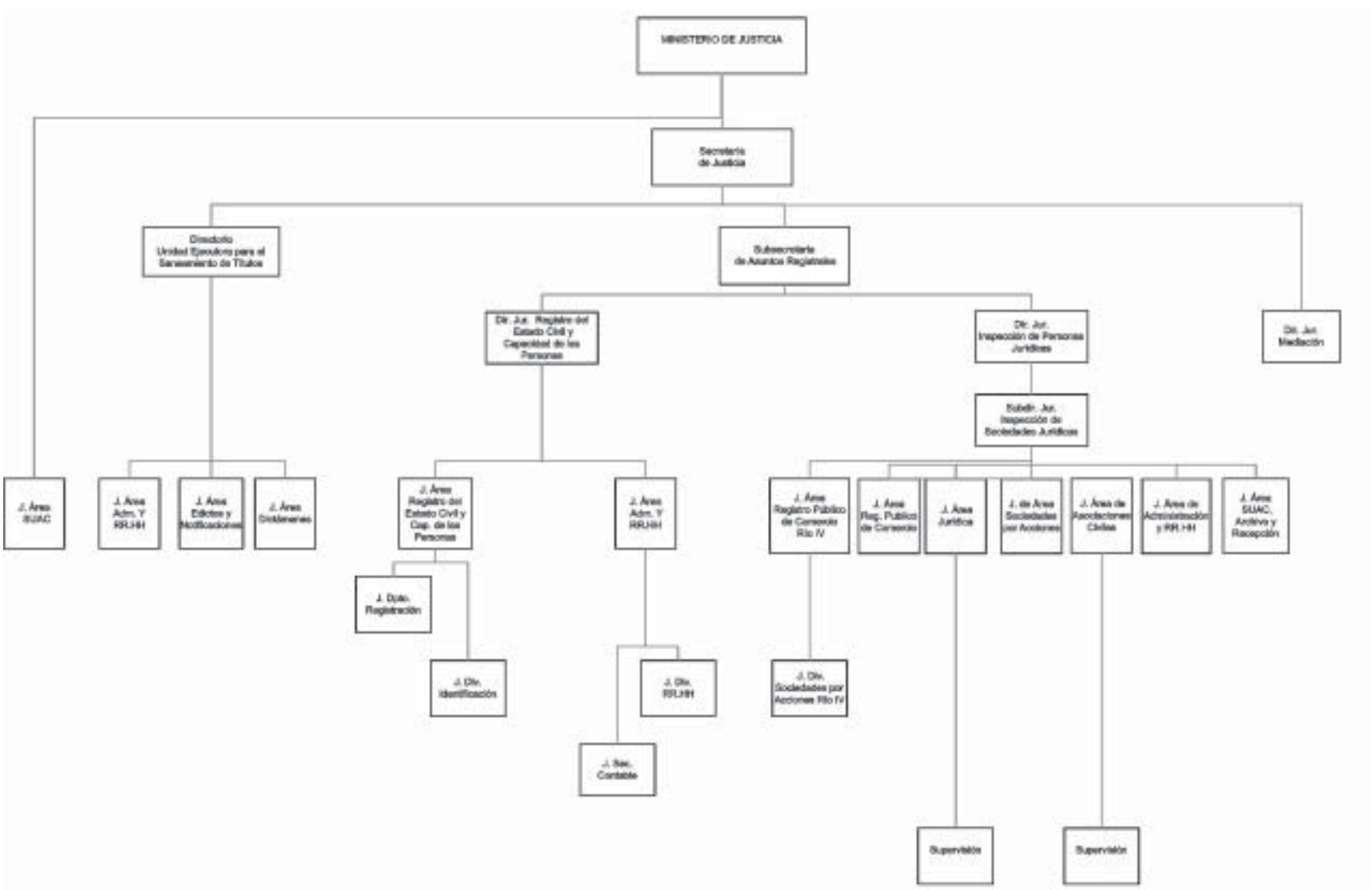

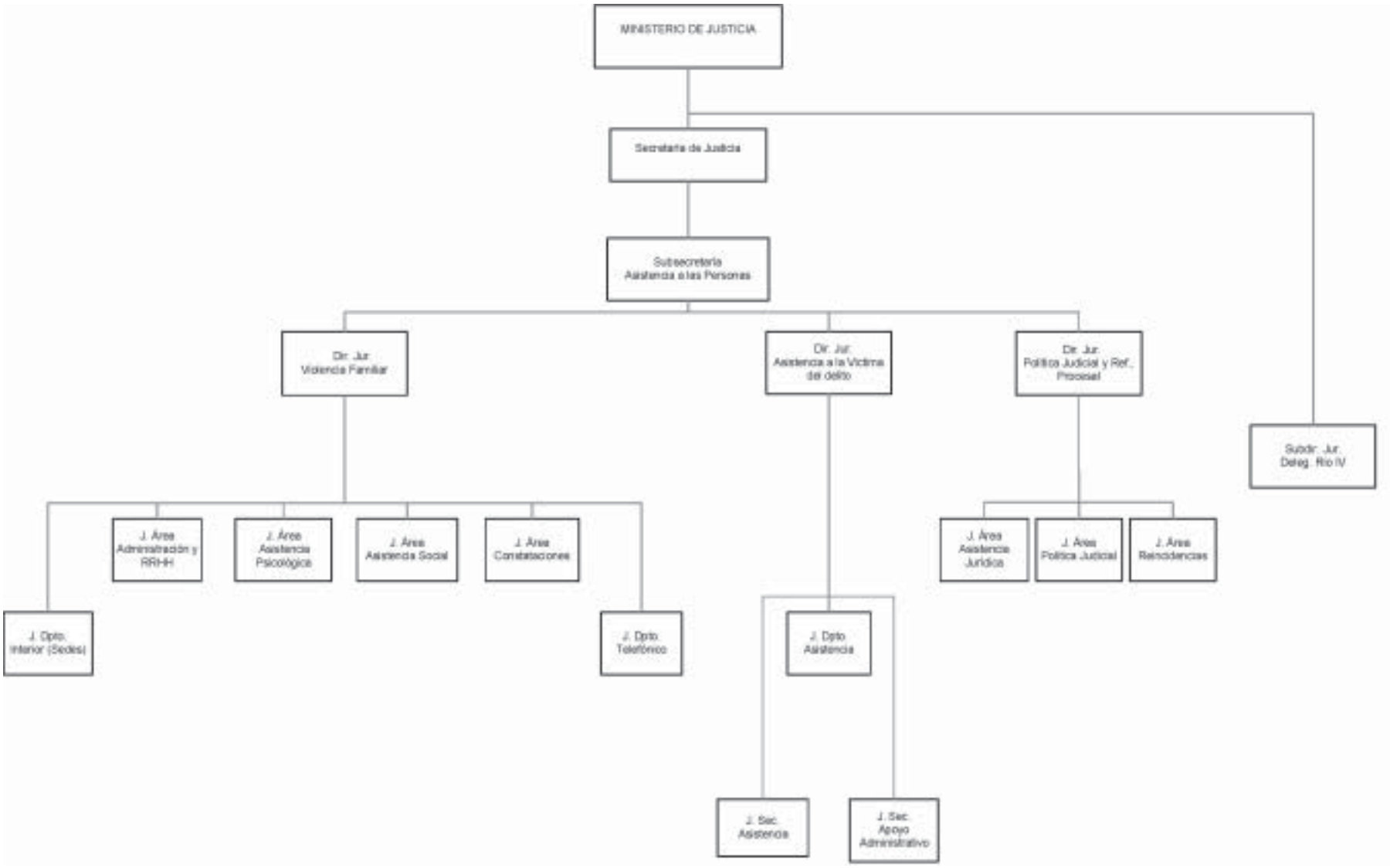
MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría de Justicia
Subsecretaría Asistencia a las Personas
Dir. Jur. Violencia Familiar
Dir. Jur. Asistencia a la Víctima del delito
Dir. Jur. Política Judicial y Ref. Procesal
Subdir. Jur. Deleg. Río IV
J. Área Administración y RRHH
J. Área Asistencia Psicológica
J. Área Asistencia Social
J. Área Constataciones
J. Área Asistencia Jurídica
J. Área Política Judicial
J. Área Reincidencias
J. Dpto. Interior (Sedes)
J. Dpto. Telefónico
J. Dpto. Asistencia
J. Sec. Asistencia
J. Sec. Apoyo Administrativo

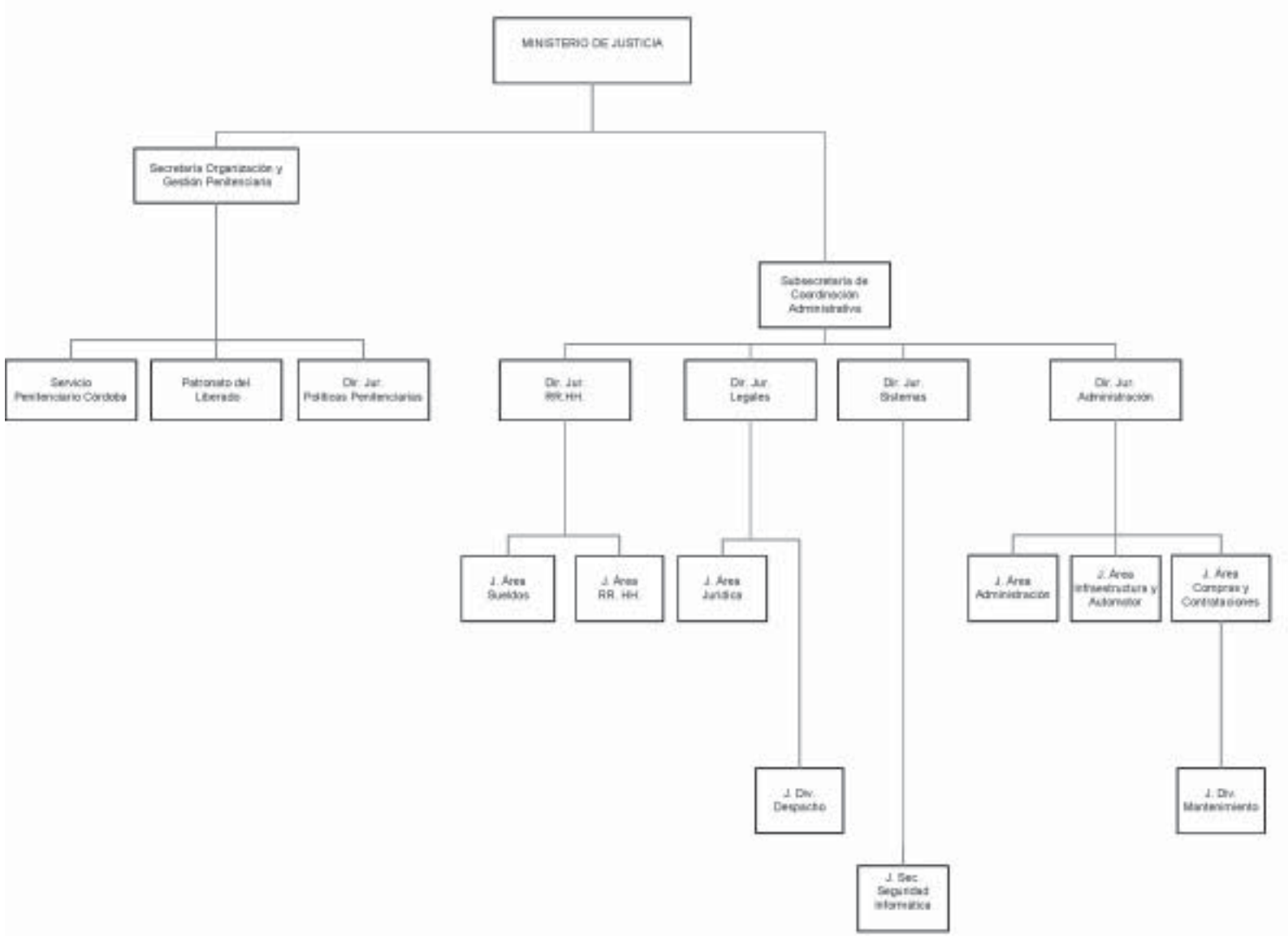
MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría Organización y Gestión Penitenciaria
Subsecretaría de Coordinación Administrativa
Servicio Penitenciario Córdoba
Patronato del Liberado
Dir. Jur. Políticas Penitenciarias
Dir. Jur. RR.HH.
Dir. Jur. Legales
Dir. Jur. Sistemas
Dir. Jur. Administración
J. Área Sueldos
J. Área RR. HH.
J. Área Jurídica
J. Área Administración
J. Área Infraestructura y Automotor
J. Área Compras y Contrataciones
J. Div. Despacho
J. Div. Mantenimiento
J. Sec. Seguridad Informática

ANEXO XVIII al Decreto Nº 16

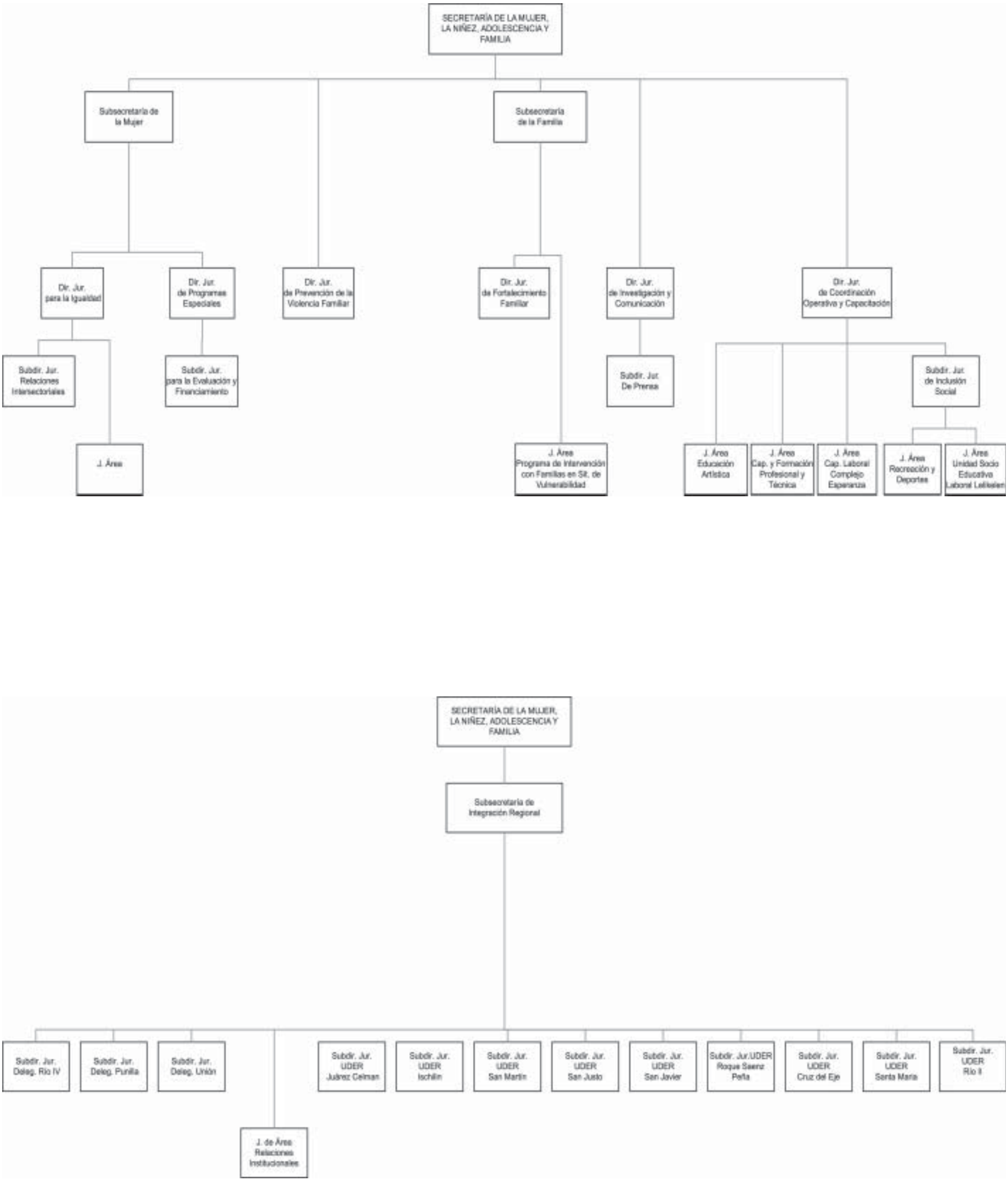

SECRETARÍA DE LA MUJER, LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
Subsecretaría de Administración
Dir. Jur. de Infraestructura y Logística
Dir. Jur. Administración
Dir. Jur. Recursos Humanos
Subdir. Jur. Adm. Central
Subdir. Jur. de Personal
J. Área Relevamiento y Mantenimiento
J. Área Proyecto Presupuestación y Licitación
J. Área Mantenimiento Complejo Esperanza
J. Área Mantenimiento Institutos
J. Área Automotores
J. Área Adm. Prevencional
J. Área Adm. Correccional
J. Área Contable y Tesorería
J. Área Control de Documentación Personal
J. Área Compras y Contrataciones
J. Área Subsidios
J. Área Prog. Org. Gestión Asociados
J. Área Patrimonial y Control de Inventario
J. Área Rend. de Ctas. Retenciones Impositivas, Legales y Medidas Coercitivas
J. Área Liquidación de Haberes

SECRETARÍA DE LA MUJER, LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
Subsecretaría de Administración
Dir. Jur. de Asuntos Legales
Dir. Jur. Informática y Telecomunicaciones
Subdir. Jur. Informática
J. Área Asesoría Niñez y Adolescencia
J. Área Despacho
J. Área Asesoría, Lic. Y Contrat.
J. Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios
J. Área SUAC
Supervisión

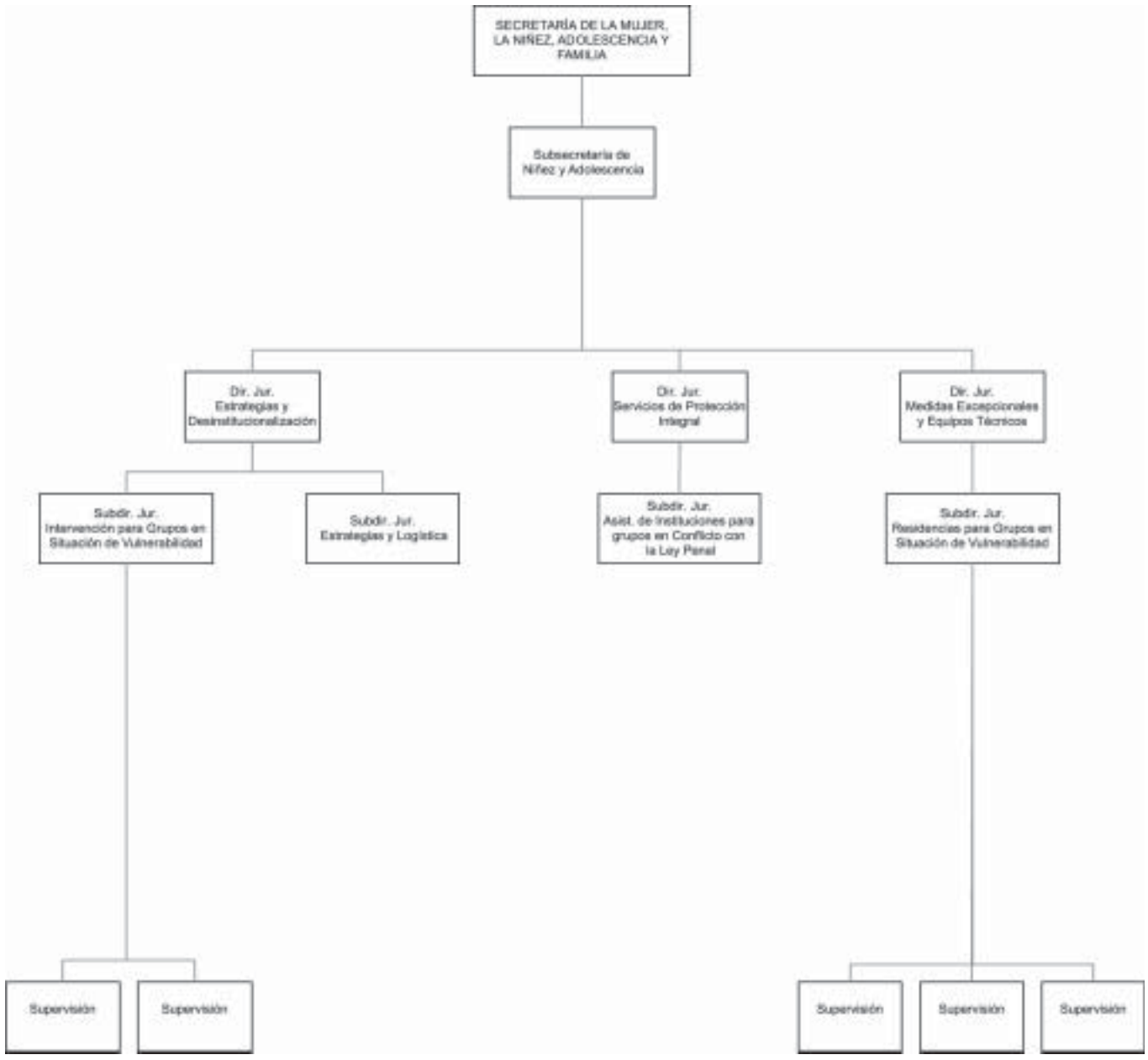

ANEXO XIX al Decreto Nº 16

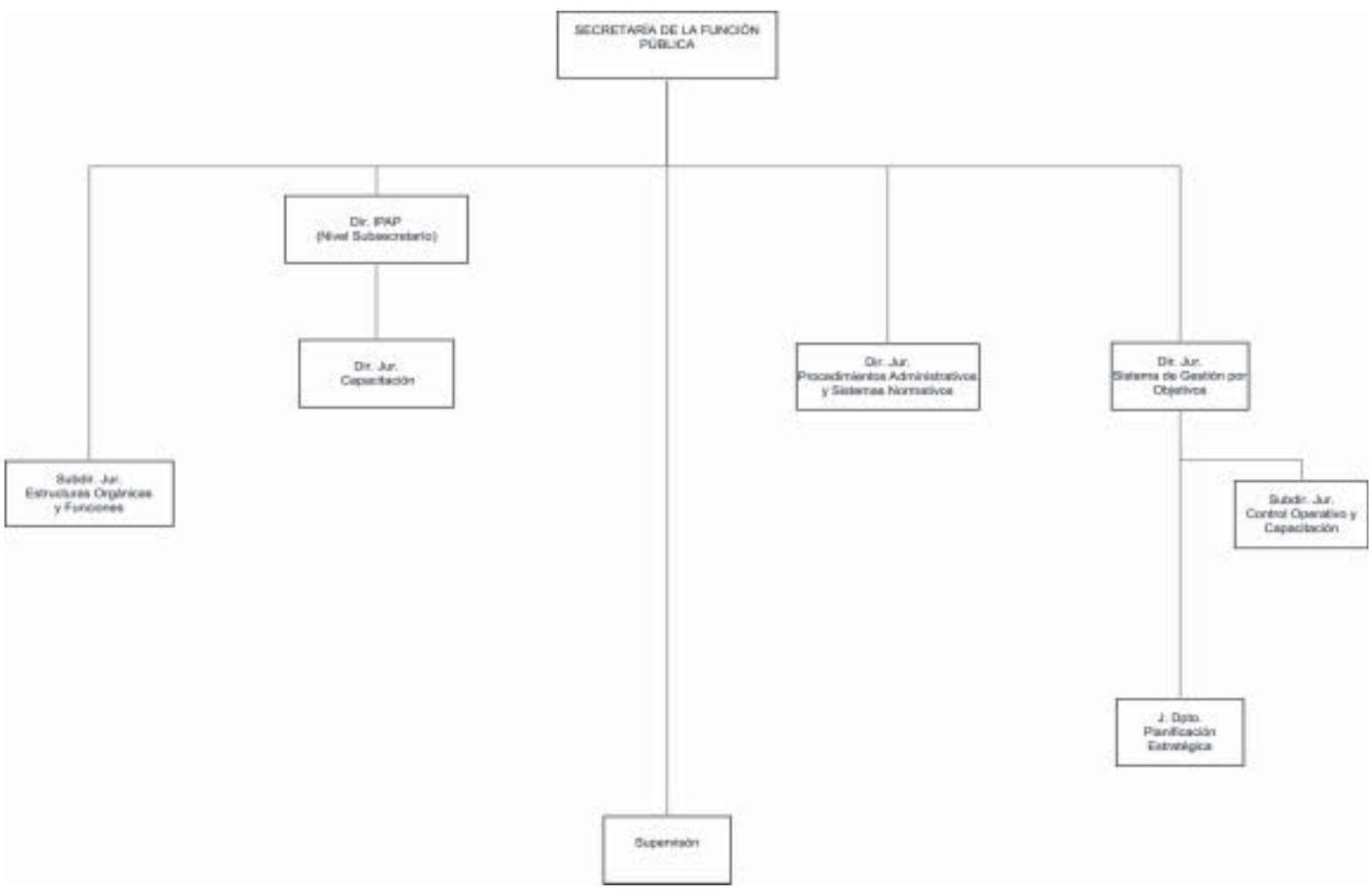

ANEXO XX al Decreto Nº 16

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1712 - 24/11/2009 - AUTORÍZASE la cesión de los derechos, acciones y obligaciones en los porcentajes que le corresponde a la Empresa VIMECO S.A. a favor de la Empresa Michelotti E Hijos S.R.L. para la realización de los trabajos de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial Nº 23 – Tramo Alpa Corral – El Esquinazo – Departamento: Río Cuarto". s/ Expte. Nº0045-012804/04 Cuerpos I al XIV.-

DECRETO N° 1808- 09/12/2009 - APRUÉBASE la incorporación de la Empresa Romero Cammisa Construcciones S.A. a la Unión Transitoria de Empresas CONCOR S.A. – SAPYC S.R.L. contratista de la obra: "Gasoducto De Transporte, Estación De Separación, Medición Y Odorización Y Plantas Reductoras Intermedias, Para Abastecimiento De Gas Natural A Las Localidades Del Sistema Sierras Chicas" Y Facúltase a la Subsecretaría de Infraestructura y Programas a formalizar la Addenda del Contrato de Obra respectivo. s/ Expte. Nº 0498-029803/07/A9/08.-

DECRETO N° 1820- 14/12/2009 - Designase a partir del día de la fecha como Director Titular por el sector publico, para integrar el Directorio de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, el señor Arturo Miguel Heredia (M.I. Nº 6.696.680)

DECRETO N° 1825- 14/12/2009 – RATIFÍCANSE las Resoluciones Nros. 0147/08 y su modificatoria 0356/09, ambas de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria -Ministerio de Educación-, mediante las cuales se dispuso, ad referéndum de autoridad competente, el cambio de situación de la Escuela de Nivel Primario "GENERAL SAN MARTIN" de Colonia Los Vascos - Departamento Marcos Juárez- y el cambio de imputación del cargo de la docente María de las Mercedes VERDELLI (M.I. N° 14.638.193), en los términos y condiciones que se consignan en las mismas, cuyas copias forman parte integrante de este instrumento legal como Anexo I, compuesto de dos (2) fojas. s/ Expte. Nº 0109-074720/2006.-

DECRETO N° 1873 - 18/12/2009 - RATIFÍCANSE las Resoluciones Nros. 0094/07 y su ampliatoria 0015/09 de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria - Ministerio de Educación-, mediante las cuales se dispuso, ad referéndum de autoridad competente, el cambio de situación de la Escuela de Nivel Primario "JUAN BAUTISTA ALBERDI" de Los Cometierra -Departamento Totoral-, en los términos y condiciones que se consignan en las mismas, cuyas copias forman parte integrante de este instrumento legal como Anexo I, compuesto de dos (2) fojas. s/ Expte. Nº 0109-065376/2003.-

DECRETO N° 1893 - 18/12/2009 - Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Sr. Daniel Alberto Willington, M.I. Nº 7.968.829, como de Asesor de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social, con nivel de Jefe de Sección, con retención al cargo de Planta Permanente como Técnico General T-4.

DECRETO N° 1936 - 28/12/2009 - Aceptase a partir de la fecha del 1º de enero de 2010, la renuncia presentada por el señor Walter Ariel Cammertoni (M.I. Nº 16.641.246) al cargo de Jefe de Área de Danza Contemporánea, agradeciéndosele los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

DECRETO N° 1941 - 28/12/2009 – Aceptase, a partir del 08 de enero de 2010, la renuncia presentada por el Dr. Jorge Horacio BRUZZONE (M.I. Nº 16.721.322) al cargo de Jefe de Área Legales de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, dependiente del Ministerio de Justicia.

DECRETO N° 1942 - 28/12/2009 – Aceptase, a partir del 15 de enero de 2010, la renuncia presentada por el Sr. Rafael Santiago Copetti, M.I. Nº 20.454.634, al cargo de Jefe de Área de Recursos Humanos de la Dirección de Jurisdicción de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia.

DECRETO N° 7 - 04/01/2010 – Designase a partir del 7 de enero de 2010, al Sr. Julio Eduardo Herrera Martínez, (M.I. Nº 20.071.120), como de Secretario de Inteligencia Interna del Tribunal de Conducta Policial, con nivel de Director de Jurisdicción.